

2ej  
70



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

## El Procedimiento Laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

### TESIS

*Que para obtener el título de:*

LICENCIADO EN DERECHO

*Presenta:*

Armando Hernández Mendoza

México, D. F.

1986



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

a).- Antecedentes.....	2
b).- Fundamentación.....	14
c).- Integración.....	22

### CAPITULO II

a).- Competencia del Tribunal.....	32
b).- Competencia de las Salas.....	50
c).- Fases o etapas del procedimiento.....	55

### CAPITULO III

a).- Diferencias en el procedimiento laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	61
---	----

### CAPITULO IV

a).- Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.....	72
b).- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	79
c).- Pruebas que son admisibles.....	86
d).- Desahogo de las pruebas ofrecidas.....	103
e).- Alegatos.....	117

f).- Laudo.....	118
-----------------	-----

CAPITULO V

a).- Recurso ante el Tribunal.....	123
------------------------------------	-----

b).- La Comisión Sustanciadora.....	128
-------------------------------------	-----

Conclusiones.....	133
-------------------	-----

Bibliografía.....	136
-------------------	-----



## INTRODUCCION .-

El presente trabajo, lo elaboramos con el propósito firme de que al través del mismo, se llégue a visualizar las diferencias existentes entre el procedimiento promovido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que ambos tengan como tronco común: el Derecho Procesal del Trabajo.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, surge a iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas, en 1938, teniendo como ordenamiento jurídico regular de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; antecedente inmediato del apartado B, del Artículo 123 Constitucional.

Ahora, con las iniciativas de ley, enviadas al Congreso de la Unión, por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ha sufrido modificaciones dentro de su organización y funcionamiento, mismas que ya se encuentran plasmadas en la Ley Federal del Trabajo Burocrático, entre las que destacan: el establecimiento de tres Salas, dentro del mismo Tribunal, así como la competencia de cada una de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del propio Tribunal. Dentro de las citadas reformas, se cuenta también con la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos que se suscitan entre los Titulares de las Instituciones de la Banca y Crédito y sus trabajadores. Independientemente de los be-

neficios que obtendrán los trabajadores pertenecientes a cualquier entidad burocrática, ya que otra de las reformas, permitirá que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, conozca de situaciones no sólo de momento, sino también a futuro, ya que establece la posibilidad de crear Salas Auxiliares del Tribunal, en las diferentes entidades federativas, las cuales estarán integradas de igual manera a las existentes en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con esta reforma, los trabajadores tendrán acceso a la justicia en cualquier lugar en que radiquen prestando sus servicios, sin necesidad de acudir a la Ciudad de México, para obtener la solución a sus problemas, ya que la justicia distante es justicia inexistente.

Así pues, en el cuerpo del presente trabajo, podremos encontrar: los antecedentes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las diferencias existentes en el procedimiento que se ventila ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el que se promueve ante el Tribunal, así como la forma de promover ante el mismo, y una secuela del procedimiento. Todo lo anterior lo elaboramos, con el objetivo absoluto de que dicho procedimiento sea más conocido, y que al momento de promover ante las distintas autoridades laborales, se establezcan con precisión, los lineamientos de cada procedimiento, ya que de esa forma podrán defenderse mejor los intereses de los trabajadores, porque de una u otra manera son la clase más necesitada.

En la medida en que el presente trabajo, llegue a dilucidar algunas dudas, respecto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del procedimiento ante el mismo, en esa precisa medida nos sentiremos satisfechos del esfuerzo aplicado en su elaboración.

## CAPITULO I

- a).- ANTECEDENTES
- b).- FUNDAMENTACION
- c).- INTEGRACION

a).- ANTECEDENTES.-

A principios del presente siglo, apareció incipiente-  
la legislación del trabajo en diversos Estados de la federación. Consecuen-  
temente con el deseo de reivindicación obrera mundial, en México se generó-  
la búsqueda de un derecho laboral afín a nuestra ideología.

Desde el primer momento surgió el problema de determi-  
nar el órgano competente para conocer de las controversias suscitadas con -  
motivo de la aplicación del nuevo derecho.

Se puede señalar, que hasta la Constitución de 1917,-  
algunas legislaciones estatales encomendaban la aplicación de las normas --  
del trabajo a órganos políticos; otros a los tribunales civiles o en algu--  
nos casos a órganos administrativo-judiciales. Fueron muy pocas las legisla-  
ciones que crearon órganos especializados para la resolución de los proble-  
mas laborales, como veremos más tarde, con carácter de autoridad jurisdic-  
cional.

Paralelamente a los problemas que representaba el na-  
cimiento de un derecho laboral autónomo, nuevo en México, surgía la preocu-  
pación por determinar cuáles serían los Tribunales adecuados para conocer -  
de los conflictos que se suscitarían con la aplicación del novísimo dere-  
cho, y cual debería ser su competencia.

Inicialmente, no se planteaba el problema entre la --  
competencia federal y local, puesto que no existían facultades para que el-  
Congreso de la Unión, expidiera una Ley del Trabajo de aplicación en toda -

la República, cuestión que se discutiría años más tarde y que desembocaría en la reforma constitucional de 1929. Pero sí surgió otro tipo de interrogantes que era imperante resolver, como por ejemplo: si los Tribunales del Trabajo deberían ser administrativos, judiciales o mixtos; cuál debería -- ser su imperio para resolver los problemas que se les plantearan; si el arbitraje de los conflictos que se les presentaran debía ser, obligatorio -- para las partes o nó; y muchos otros.

Careciendo de antecedentes en ésta nueva rama del derecho en México, se recurrió al extranjero para recoger experiencias y logros.

Los precursores del derecho laboral mexicano, encontraron una gran diversidad de sistemas en el mundo. Algunos países como -- Nueva Zelanda, Australia, y Suiza, mantenían un arbitraje forzoso para las partes, impartido por Tribunales creados ad-hoc para resolver los conflictos del Trabajo. Otras legislaciones como la Francesa, la Belga, la Norteamericana, la Española y la mayoría de las legislaciones extranjeras que -- se ocupaban de la materia, preceptuaban el arbitraje voluntario para las -- partes, algunos por medio de tribunales judiciales, otros por tribunales -- administrativos.

La legislación laboral mexicana, se nutrió de esos -- sistemas, creando y estructurando los suyos propios y aunque casi todos -- los Estados que legislaron sobre derecho laboral encargaban a una u otra -- autoridad la vigilancia y aplicación de sus leyes de trabajo, cuatro se -- distinguieron por hacerlo en forma específica: Jalisco, Veracruz, Yucatán -- y Coahuila.

## JALISCO:

Cronológicamente, la primera ley que trató el problema de la aplicación de las normas de trabajo por autoridades especiales, se expidió en el Estado de Jalisco el 7 de octubre de 1914, siendo Gobernador Manuel Aguirre Berlanga.

Dicha ley creaba JUNTAS MUNICIPALES, competentes para resolver todos los conflictos que se presentaran entre los trabajadores y sus patrones. Se constituía una Junta para la Agricultura, otra para la Ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad, en cada Municipio.

Los miembros de las Juntas eran nombrados por los representantes de los obreros y de los patrones, y podían ser removidos libremente y en cualquier momento.

## VERACRUZ:

El día 19 de octubre de 1919, en la Villa de la Soledad de Doblado, Cándido Aguilar promulgó lo que se conoce como Ley de Trabajo de Veracruz.

Este decreto encomendaba la administración de justicia laboral, a las Juntas de Administración Civil, mismas que habían sido creadas por Decreto de 26 de Agosto de 1914.

La "Ley del Trabajo" de 19 de octubre, estableció en su articulado:

"Artículo Décimo Segundo.- Las respectivas Juntas de -

Administración Civil oírán las quejas de patronos y obreros y dirimirán -- las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes -- de gremios y sociedades, y en caso necesario al correspondiente Inspector de Gobierno".

De lo anterior, se podría colegir que efectivamente la Ley de Veracruz creaba tribunales especiales del trabajo, pero la verdad -- es que las Juntas de Administración Civil creadas -- como ya se dijo -- por decreto de Cándido Aguilar de 26 de agosto de 1914, eran cuerpos que sustituían los poderes de los Jefes políticos, Ayuntamientos y demás organismos administrativos, con sus facultades y obligaciones.

Así, el decreto número 4 de 26 de agosto de 1914, estipulaba en su artículo 2º :

"Se instalarán desde luego en cada uno de los Municipios del Estado, corporaciones que se denominarán JUNTAS DE ADMINISTRACION CIVIL, las que tendrán todas las atribuciones, facultades y obligaciones -- que en el antiguo régimen correspondían a los Jefes Políticos, Ayuntamientos y demás organismos administrativos, según las normas orgánicas de Administración Interior del Estado.

Como se ve, las Juntas de Administración Civil, eran -- autoridades con amplísimas facultades, encargadas de la administración en todos sus órdenes, a las cuales, les fué encomendada la resolución de los conflictos obrero-patronales. Sin embargo, con ello se dió el primer gran paso para independizar la justicia obrera de la civil.

YUCATAN:

Este Estado se ha caracterizado por ser prolífico en --

el orden jurídico, y la materia laboral no ha sido la excepción. Promulgó y puso en vigor una de las primeras leyes en esta materia, a no dudar la más completa, la más técnica y la mejor redactada.

La Ley del Trabajo de Yucatán fue promulgada el 14 de mayo de 1915 por el General Alvarado y se componía de 137 Arts. y 3 transitorios.

Los 137 Arts. se contenían en once capítulos, a saber:

I.- Disposiciones Generales.

II.- Conciliación y Arbitraje obligatorio.

Sección Primera.

Sección Segunda. Juntas de Conciliación.

Sección Tercera. Tribunal de Arbitraje.

III.- Derechos y obligaciones de los patrones y obreros.

Conclusión de Contratos y Convenios Industriales.

IV.- Jornada Máxima.

V.- Mujeres y Niños.

VI.- Salarios.

VII.- Higiene y Seguridad.

VIII.- Accidentes de Trabajo.

IX.- Huelgas.

X.- Penas.

XI.- Sociedad Mutualista en el Estado.

Esta ley, creaba 3 Autoridades de trabajo:

1.- Las Juntas de Conciliación.

2.- El Tribunal de Arbitraje.



### 3.- El Departamento del Trabajo.

El Capítulo II de la Ley trataba de "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", cuya sección primera, constaba de dos artículos:

"Art. 25.- Para resolver las dificultades entre los trabajadores y los patrones, se establecen las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización en esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos."

El Art. 26 de la Ley, dividía el territorio de Yucatán en cinco distritos para vigilar, inspeccionar y cumplir la Ley del Trabajo.

En su sección segunda, del Capítulo II, la Ley habla de las Juntas de Conciliación. El Art. 27 prevenía que en cada distrito habría una Junta, cuyo objeto era de normar las relaciones entre los patrones y obreros y vigilar el cumplimiento de la Ley.

Las Juntas se integraban; la de Mérida, por cuatro miembros propietarios y cuatro suplentes, dos de cada grupo eran nombrados por los obreros y dos por los patrones; en los demás distritos las Juntas estaban formadas por un representante de cada parte y sus suplentes. La duración del cargo era de un año. (arts. 28, 29, y 30.).

Asimismo se disponía la presencia de un secretario, -

un escribiente y un cuerpo de inspectores. Estos últimos informaban a las Juntas de los problemas surgidos entre trabajadores y patrones, además de ser el conducto para recibir demandas y quejas de obreros y patrones, debiendo comunicar en su oportunidad a los quejosos los acuerdos que tomaran las Juntas sobre los conflictos. (Art. 31.).

Cada Junta nombraba a sus inspectores (Art. 32;) en número de dos en Mérida y uno en los demás distritos, pudiéndose aumentar dicha cantidad si las circunstancias y necesidades lo justificaban. (Art. 33.).

Es interesante hacer notar que esta Ley hacía hincapié en que los inspectores propagaran constantemente la conveniencia de que todos los ex-trabajadores estuvieran ligados por convenio escrito con los patrones. (Art. 33.).

Las Juntas eran competentes para conocer de las violaciones a los "convenios industriales", siempre y cuando fuere exclusivo de un sólo distrito industrial; si el conflicto afectaba a dos o más distritos, era competente el Tribunal de Arbitraje, que fungía para ese caso como Junta de Conciliación. (Art. 34.).

El procedimiento, por demanda de violación de un convenio industrial, era el siguiente: presentada la demanda, el quejoso nombraba tres delegados ante la Junta. El inspector emplazaba a la otra parte, apercibiéndola de nombrar igual número de delegados.

Constituída de ésta forma la Junta, se reunía en un plazo no mayor de cinco días, haciendo una investigación completa del asunto, para lo cual se le daba un plazo de quince días, debiendo celebrar en ese lapso las juntas de aveniencia. (Arts. 35 y 38.).

En caso de que no se llegara a un acuerdo dentro de --

los quince días, se debía remitir el expediente al Tribunal de Arbitraje.- (art. 39.).

La Junta de Conciliación podía proponer una fórmula - provisional de convenio, que ponía a prueba entre las partes por un mes, - pudiendo cualquiera de ellas manifestar su inconformidad durante ese lapso caso en el cual el asunto iba al Tribunal. Si ninguna de las partes se opo- nía al convenio provisional se volvía automáticamente obligatorio para las partes. (art. 41.).

La Sección Segunda, reglamentaba el Tribunal de Arbi- traje. Este Tribunal tenía su sede en la Capital, Mérida, con poder para - decidir, sin apelación, los casos que le fueren presentados. (Arts. 43 y - 44.).

Se componía de un representante de los trabajadores, - electo por todas las "uniones", un representante de los patrones, electo - por las "uniones de patrones"; y un juez Presidente, nombrado por las Jun- tas de Conciliación o en su defecto por el Ejecutivo del Estado. (Art.45.)

Los delegados a las Juntas tenían personalidad ante - el Tribunal en los asuntos que éste conocía, con derecho de rendir pruebas y estar presentes en las diligencias; inclusive en la votación del negocio. (Art. 47.).

El Tribunal gozaba de amplias facultades para reali- zar inspecciones; requerir a las partes o testigos para que estuvieran pre- sentes; y recabar información y documentos. Sus resoluciones se tomaban -- por mayoría de votos dentro de los treinta días a partir de que tenía cono- cimiento del negocio, eran obligatorias para las partes y tenían carácter- de "Convenios Industriales". (Arts. 48, 49, 50 y 51.).

Si durante la tramitación del negocio ante el Tribunal, las partes llegaban a un acuerdo, a éste se le daba carácter de "Convenio Industrial", obligatorio para ambas partes y conjuntamente con los fallos del Tribunal, estos "Convenios Industriales", eran obligatorios y aplicables a los patronos y obreros que se organizaran durante la vigencia del fallo, a menos que el mismo se hubiere dictado para un "distrito industrial" determinado, caso en el cual los patronos y obreros de los otros distritos no se consideraban dentro del supuesto y por lo tanto, no los obligaba la resolución tomada. (Arts. 52 y 53.).

Esta ley lo único que hizo fue recoger la experiencia previamente iniciada en Yucatán, con el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, creados por Decreto de 14 de mayo de 1915, que habían dado resultados estupendos. Así lo reconoció la exposición de motivos de la Ley, que decía:

"A este efecto se expidió el Decreto Núm. 59 de 14 de mayo de 1915, creando un Consejo de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje que desde que se instituyó ha venido funcionando regularmente resolviendo con prontitud y eficacia todos los conflictos surgidos. Por esta causa experimentada y a la bondad de esa Institución, se lleva a la Ley del Trabajo que ahora se expide, perfeccionando su funcionamiento, dándole atribuciones para, resolver todos los conflictos obreros que se susciten y estableciendo un procedimiento que se caracterice por su brevedad y prontitud."

Esta Ley de Yucatán abordó el problema de los Tribunales del Trabajo, inspirada en la legislación de Nueva Zelanda.

COAHUILA:

Siendo Gobernador del Estado, Gustavo Espinoza Mire--

les, promulgó un Decreto de fecha 28 de septiembre de 1916, por el cual se creaba una "Sección de Trabajo", compuesta por varios Departamentos: entre ellos el "Departamento de Conciliación y Protección" cuya misión era intervenir como mediador amigable, como árbitro en las diferencias que surgieran entre patronos y trabajadores.

El "Departamento de Conciliación y Protección", nunca intervenía oficiosamente; para activarlo era necesaria la solicitud de una de las partes, mismas que no tenían representación directa en la dependencia de referencia.

Con esto, hemos terminado nuestro breve panóptico sobre los Tribunales del Trabajo en México hasta antes del Constituyente de 1916-1917. (1)

Al promulgar, el 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza su Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, se alcanzó una de las metas pretendidas por el Jefe de la Revolución Constitucionalista, a saber: reformar la Constitución de 1857, para adaptarla a la realidad social, económica y política del país.

Lejos de la mente de Carranza estuvo la modificación que en la Doctrina y práctica constitucionales lograría el Constituyente de Querétaro.

El primer Jefe pretendió acertadamente revisar la Carta Fundamental de 1857 para adecuarla y hacerla acorde con la realidad. Sin embargo, el derrotero que tomaron los debates en la Asamblea de Querétaro fué distinto a lo que el primer Jefe había proyectado. El clamor de las clases oprimidas se hizo escuchar en el recinto deliberador, propiciand

---

(1) Rocha Bandala J. Francisco, La Competencia en Materia Laboral. Editorial Cárdenas: Primera Edición; México 15, D.F. 1975, Págs. 15-28.

do tal es el caso del Art. 123, que por primera vez en la Historia, se plasmaran en un texto constitucional los derechos de los trabajadores asalariados, en un capítulo especial y como garantías sociales, con idéntico rango al que ostentaban las garantías del hombre como individuo.

El Art. 123, encontró su génesis en los debates del -- proyecto del Art. 5º Constitucional presentado por Venustiano Carranza. (2)

Después de haber efectuado un breve estudio acerca de las distintas autoridades que en ese entonces debían conocer de los conflictos laborales, debemos mencionar que anteriormente al Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, existió el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que fué el antecedente del citado Apartado "B" del Art. 123 Constitucional, siendo el primero en regir las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, así mismo, creó como autoridad competente para conocer de los conflictos laborales surgidos entre éstos, al TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene como antecedentes las comisiones del Servicio Civil, que por acuerdo del -- Presidente de la República, fueron establecidos en cada entidad el 12 de -- abril de 1934. Posteriormente, con el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, promulgado durante el período del Presidente -- Lázaro Cárdenas, se crearon como autoridades las Juntas de Arbitraje en -- cada Estado de la República, como anteriormente citamos, y al Tribunal de Arbitraje como autoridad en segunda instancia. Poco después, el 4 de abril de 1941, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, suprimió las Juntas de Arbitraje y dejó, como única autoridad, al -- Tribunal de Arbitraje.

---

(2) Rocha Bandala J. Francisco, Ob. Cit., Pág. 35.

Después de la trascendental reforma de 1969 se elevaron los derechos de los Trabajadores al Servicio del Estado al carácter de norma constitucional, el 28 de diciembre de 1963, fue promulgada la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. Se configura así el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad laboral en la materia. De esta manera, se dió respuesta a una vieja aspiración de un sector importante de los trabajadores, en nuestro país.

Nació el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el momento en que los ilustres maestros del Derecho del Trabajo y los Juristas y Abogados en la materia, con sus estudios, resoluciones y en el ejercicio profesional, habían hecho surgir la Escuela Mexicana del Derecho del Trabajo, que ha sido orgullo y ejemplo no sólo en México, sino en países extranjeros; y fue por ello que el Tribunal desde su nacimiento, estuvo dotado de los elementos necesarios que le permitieron desempeñar con -- eficacia, decoro y ejemplaridad, la función que se le encomendó.

## b).- FUNDAMENTACION.-

El Art. 123, encontró su génesis en los debates del - proyecto del Art. 5° Constitucional presentado por Venustiano Carranza.

Carranza distó mucho de pensar en un artículo que con tuviera los derechos fundamentales de los trabajadores y mucho menos en -- un capítulo o título especial de la Constitución destinado a ese efecto. - Lógicamente su proyecto de Artículo 5° fue, salvo mínimas modificaciones, -- similar a su original de 1857 (reformado sucesivamente en 25 de septiembre de 1873 y 10 de junio de 1898).

La Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del Art. 5° del Jefe del Ejército Constitucionalista, la integraron los -- diputados: Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Re- cio y Enrique Colunga.

La Comisión de referencia aceptó, con pequeñas varian- tes, el proyecto de Carranza y presentó su Dictámen en la 10a. Sesión, el- 12 de Diciembre de 1916.

En la 23a. sesión ordinaria, celebrada el día 16 de - diciembre de 1916, se puso a debate el Proyecto del Art. 5°, tal y como -- había sido presentado en la Sesión 10a., después de tomar en cuenta las su gerencias del Diputado Aquiles Elorduy.

Los debates de las sesiones 23, 24, y 25, de la Asam- blea de Querétaro, celebradas los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916 -- respectivamente, pasaron a la historia constitucional, mexicana y mundial, no sólo por la brillantez de los debates, sino, más que nada, porque tuvie



ron por resultado un Título especial dentro de la Constitución dedicado íntegramente a los Derechos obreros y a la Seguridad Social por primera vez en el panorama jurídico mundial, transformando radicalmente la vieja teoría liberal del Derecho Constitucional. (3)

En la memorable sesión de 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del Artículo 123, por ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, que integran el moderno Estado político.

Independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado político atribuciones sociales, los preceptos del artículo 123 estructuran el Estado de derecho social y forman el derecho del trabajo y de la previsión social. (4)

Originariamente las relaciones entre el Estado y sus servidores se regían por el derecho administrativo y especialmente por las leyes del servicio civil; pero a partir de la promulgación de nuestra Constitución, el 5 de febrero de 1917, el artículo 123 de la misma creó derechos en favor de los empleados tanto privados como al servicio del Estado; teoría que fué recogida por las leyes locales del trabajo, si más que a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a

---

(3) Rocha Bandala J. Francisco, Ob. Cit., Págs. 35-37, 39.

(4) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1980. Pág. 104

considerar la teoría del empleo como parte del derecho administrativo; sin embargo, el artículo 2° de la mencionada Ley fué modificado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de noviembre de 1938 por el Presidente de la República, general Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año. En efecto, a iniciativa del Presidente Cárdenas, el Congreso de la -- Unión expidió el mencionado estatuto para proteger los derechos de los tra**ba**jadores al servicio del Estado, creándose en favor de ellos preceptos -- proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido Estatuto. Independientemente de las normas tutelares de -- los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se crearon en favor de éstos los derechos de asociación profesional y huelga. El mencionado Estatuto compuesto de 115 artículos y 12 transito---rios, quedó estructurado en los términos siguientes:

"Título Primero, Disposiciones Generales, en las que se define la relación jurídica de trabajo y se clasifica a los trabajado--res federales en dos grupos: de base y de confianza; Título Segundo, Dere--chos y Obligaciones de los Trabajadores; Título Tercero, De la Organiza---ción colectiva de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión; Título Cuarto, De los Riesgos Profesionales y de la Enfermedades Profesio--nales; Título Quinto, De las Prescripciones; Título Sexto, Del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado; Título Séptimo, De las Sanciones por Infracciones a la Ley y por Desobediencia a las Resolu--ciones del Tribunal de Arbitraje. (5)

---

(5) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Pág. 175.

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los -- Poderes de la Unión de 1941, sigue los mismos principios sociales del estatuto anterior, excepto en lo relativo a los empleados de confianza, cuya -- nómina fue aumentada; sin embargo, se conserva la línea revolucionaria del anterior estatuto en cuanto a la protección, tutela y reivindicación de -- los trabajadores al servicio del Estado, y cuya efectividad dependerá de -- que en su lucha se identifiquen con la clase obrera.

Cuando se discutió el estatuto burocrático en la Cámara de Diputados, sostuvimos la constitucionalidad del mismo dentro del Estado moderno de tendencia social y defendimos el derecho de huelga de los-trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

El originario artículo 123 de la Constitución de 1917 al referirse a los sujetos de derecho del trabajo, denominados "empleados" comprendió dentro de este concepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo los de los Municipios, porque unos- y otros son empleados públicos y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera. La lucha política de los burócratas originó -- que el mencionado Estatuto cardenista se elevara en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución, por lo que el artículo 123, por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el "Diario -- Oficial" de 5 de diciembre del mismo año quedó integrado por dos aparta--- dos. (6)

---

(6) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Págs. 176 y 177.

La nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue publicada en el "Diario Oficial" de 28 de diciembre de 1963 y sigue los lineamientos del primer estatuto mejorándolo en su técnica legislativa, sin embargo, no se protegen debidamente los derechos de la burocracia y la ejecución de los laudos es ineficaz, pues las multas a los titulares y la carabina de Ambrosio es lo mismo.

El derecho de los trabajadores al servicio del Estado forma parte del DERECHO DEL TRABAJO, por lo que las relaciones laborales - burocráticas son de carácter social, independientemente de la función pública del Estado, que frente a sus trabajadores representa al Estado de -- derecho social. (7)

La creación de un tribunal es una empresa ardua y delicada, pues el primer requisito es organizarlo de modo que inspire el respeto, la autoridad y la confianza de la opinión general.

Creado por el estatuto de 1938 se le ratificó en la reforma de 1941 y más tarde elevado a la categoría de institución constitucional en la reforma publicada en el D.O.F. del 5 de diciembre de 1960.

El artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución ordena:

"Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje - integrado según lo previsto en la ley reglamentaria.

La exposición de motivos de esta reforma constitucional precisó: "Se reitera en el proyecto el funcionamiento de un Tribunal de Arbitraje al que, además, se asignan, en forma expresa, funciones conciliatorias".

---

(7) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Pág. 189.

liatorias para el conocimiento y resolución de los diversos conflictos que puedan surgir entre el Estado y sus servidores.

Por lo que se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Corte ha establecido la siguiente jurisprudencia: Tesis número 95: "No son tribunales de derecho, y por lo mismo no están obligados, a pronunciar sus fallos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios." Jur. 17-65, 4a. Sala.

El Tribunal de referencia es un tribunal administrativo desde el punto de vista formal, pero materialmente debe catalogarse dentro de los asuntos que la doctrina conoce bajo el rubro de asuntos contencioso-administrativos.

El artículo 14 de la Constitución alude "a los tribunales previamente establecidos", este tribunal establecido por un mandato constitucional reúne las características de un tribunal de lo contencioso-administrativo en manera laboral oficial.

No estamos en presencia de un "tribunal especial" en los términos del artículo 13 de la Constitución, porque no reduce su aplicación a personas determinadas. Cualquiera, siendo empleado o funcionario puede estar en el caso de su competencia. En el tribunal especial la competencia se concreta a personas determinadas en tribunales que no están previamente establecidos o posteriores a los hechos que se imputan. (8)

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal especial, pues no fué creado para conocer de determinados negocios sino de todos los conflictos de trabajo entre los servidores del Es-

---

(8) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Novena Edición, T. I., -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, Págs. 435 y 436.

tado y los Titulares de las dependencias de Gobierno; no tiene carácter -- transitorio sino que sigue subsistiendo después de resolver determinado ne gocio. Preexiste al nacimiento de éste, y por ello podemos decir que ejerce una jurisdicción especializada. Así también el Tribunal se encuentra -- dentro del Poder Judicial, pues goza de independencia y autonomía. No es -- un Tribunal de última instancia, pues sus resoluciones son revizadas por -- el Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo; lo obliga la Ju-- rrisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, así como la de los Tribuna-- les Colegiados de Circuito, es un órgano jurisdiccional que al juzgar con-- forme a derecho aplica la equidad.

Dada su naturaleza del Tribunal independiente y autó-- nomo, se sitúa dentro del Poder Judicial, cuyas relaciones son revizadas -- por el Poder Judicial Federal; el Tribunal, se encuentra dentro del poder-- judicial por las siguientes razones:

- a).- Es un Tribunal similar a los otros en cuanto que gozan de independencia y autonomía.
- b).- No es un Tribunal de última instancia, en cuanto a sus resoluciones son revizadas por el Poder Ju-- dicial Federal.
- c).- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-- cia los obliga, así como la de los Tribunales -- Colegiados que funcionan dentro de su jurisdic-- ción territorial, y
- d).- Existe dentro de la Ley Federal de los Trabajado-- res al Servicio del Estado, artículo expreso en

el que se señala que el Presidente del Tribunal disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Presidentes de las Salas y auxiliares, así como los Magistrados de las mismas, -- disfrutarán de los que corresponda a los Jueces de Distrito.

El Tribunal es un órgano constitucional de justicia social al margen del principio de la división de poderes asentado en la Ley fundamental. (9)

La Suprema Corte ha establecido la siguiente jurisprudencia sobre el Tribunal de Arbitraje: "Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías, pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse." (Índice 1917-1965. Tesis jurisprudencial 188, 4a. Sala, pág. 177).<sup>(10)</sup>

---

(9) Informe de Labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, año 1985, Págs. 15 y 19.

(10) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit., Pág. 436.

## c).- INTEGRACION.-

En el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1938, se publicó el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual establecía en su Título Sexto, Capítulo I, la integración tanto para el Tribunal como para las Juntas de Arbitraje, quedando precisada dicha integración, en el Artículo 92, del citado Estatuto, el cual insertado a la letra literalmente es el siguiente:

ARTICULO 92.- "El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado, deberá ser colegiado y lo integran, un Representante del Gobierno Federal, - designado de común acuerdo por los -- tres Poderes de la Unión; un Representante de los Trabajadores designado - por la Federación de Sindicatos de -- Trabajadores al Servicio del Estado, - y un tercer árbitro que nombren entre sí los dos Representantes citados. Además, en cada unidad gubernamental - existirá una Junta Arbitral, que también será colegiada, y estará integrada por un Representante del Jefe de - la Unidad, otro del Sindicato de Trabajadores y un tercero elegido en la-



forma anteriormente expresada. Las -- Juntas podrán ser permanentes o acci- dentales, según la frecuencia de sus- labores. (11)

Tiempo después, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el - 28 de diciembre de 1963, viene a derogar al Estatuto Jurídico de los Traba- jadores al Servicio de los Poderes de la Unión, quien originariamente ri- gió las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos.

Dicha ley, contempla en su Título Séptimo, Capítulo I, la integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, precisada dicha integración en el Artículo 118, el cual establece:

ARTICULO 118.- "El Tribunal Federal de Conciliación- y Arbitraje será colegiado y lo inte- grarán un magistrado representante - del Gobierno Federal que será desig- nado por éste, un magistrado repre- sentante de los trabajadores, desig- nado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Esta- do, y un magistrado tercer árbitro - que nombrarán los 2 representantes - citados. Este último fungirá como -- Presidente. (12)

---

(11) Diario Oficial de la Federación, 5 de diciembre de 1938, Pág. 9

(12) Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1963, Pág. 13.

Ahora bien, es obvio que con el crecimiento de la Administración Pública Federal ha surgido una gran complejidad en las relaciones entre el Estado y sus Trabajadores, por lo que era indispensable -- reestructurar el Tribunal para que pudiera cumplir su función de impartir justicia de manera eficaz y expedita.

De conformidad con los objetivos que animan al Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, éste envió al Congreso de la Unión, la iniciativa de ley pertinente, y que fué aprobada en sus términos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de --- 1984, y que entró en vigor 90 días después para reestructurar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, proyectándolo como el instrumento jurídico determinante.

Se destaca de las reformas, la importancia que se le dá a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para que en forma gratuita los trabajadores o sus sindicatos, a su elección, tengan el asesoramiento necesario y estén legalmente representados por los medios e instrumentos legales que el estado les ofrezca, o los que ellos con toda libertad escojan, estableciéndose la posibilidad de solucionar los conflictos laborales en la fase conciliatoria sin necesidad de llegar hasta el laudo, ahorrándose considerablemente tiempo, se establece la figura de los conciliadores -- que ayudarán, sin duda, a acelerar la resolución de los conflictos, cumpliéndose con la esencia de una justicia rápida y eficaz.

Por otra parte las reformas precisan las facultades -- del Presidente del Tribunal, de las Salas y los del Pleno, con lo que se -- obtendrá una mayor celeridad y funcionalidad dentro de la jurisdicción del Tribunal.

Las reformas permitirán que la ley de los servidores del Estado no se concrete a contemplar situaciones de momento, sino que -- proyecta sus alcances al futuro, al apuntar la posibilidad de establecer - Salas Auxiliares del Tribunal en las entidades federativas, las que se integrarán en forma similar a las Salas del Tribunal. Ello permitirá a los - trabajadores su acceso a la justicia en el lugar en el que presten sus ser- vicios sin tener que trasladarse a la ciudad de México para obtener la so- lución a sus problemas, pues una justicia distante se traduce en justicia- inexistente. Así se solucionará el principal problema que ha soportado el- Tribunal, que es lograr el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes en distintos lugares del territorio nacional, muy retirados de la ciudad de - México, en algunos casos, por medio de exhortos que se tramitan por correo y que no obstante la ayuda proporcionada por las autoridades federales y - locales, hacen que se pierda tiempo en la resolución de los asuntos.

De conformidad con las reformas hechas a la Ley Fede- ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, se trabaja actualmente en- el establecimiento de tres Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Ar- bitraje, con lo que se beneficiará directamente a un gran número de servi- dores públicos, ya que se agilizarán considerablemente los trámites de los asuntos que se ventilan en las Salas, las cuales funcionarán con dos Magis- trados; uno representante del Gobierno Federal y otro representante de la- Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, un tercer Magistrado que es nombrado por los dos anteriores y que fungirá como Presi- dente de la Sala respectiva, cada una de las Salas contará con un Secreta- rio General Auxiliar de Acuerdos.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al -

momento de su fundación, como comisiones del servicio civil, debe atender los conflictos que surjan en una población de 200 mil empleados públicos, - ahora en la actualidad, cincuenta años después debe atender los conflictos que surjan en un conjunto de más de dos millones de Trabajadores al Servicio del Estado.

Este incremento hace necesarias varias reformas.

Las reformas contemplan el establecimiento de tres -- Salas, las que podrán aumentarse cuando las necesidades los requieran, integradas cada una de ellas por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado Representante de los Trabajadores, designado por la -- Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un Ma-- gistrado Tercer Arbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Se establece la posibilidad de crear en el futuro --- salas auxiliares del Tribunal en las entidades federativas, integradas de igual forma que las Salas del Tribunal. Como se podrá ver en dichas reformas, la integración de las salas, será con la base de la misma representatividad que tenía hasta antes de la reforma del Tribunal, el que contaba -- únicamente con tres Magistrados que resolvían en forma colegiada.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas y el Presi-- dente de la República designará un Magistrado adicional a los que integran las Salas, que fungirá como Presidente del Tribunal. (13)

Una vez, que entran en vigor dichas reformas, la inte-- gración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo al --

---

(13) Informe de Labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, año 1985, Págs. 15, 16, 17 y 18 .

Artículo 118, y subsecuentes, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el siguiente:

ARTICULO 118.- "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas de igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totali-

dad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, - que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Asimismo, el demás personal que integra al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo estipula el artículo 122, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala:

ARTICULO 122.- "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General-Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos. El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que les encomiende el Presidente de éste, interviniendo y dando fé pública de --

los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el acuerdo del Pleno.

Estas modalidades acelerarán las resoluciones de los conflictos del conocimiento del Tribunal, pues basta reiterar que en el momento, los trabajadores afiliados a los sindicatos que constituyen la Federación de Sindicatos al Servicio del Estado, sobrepasan los dos millones y los agrupados a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, suman -- aproximadamente doscientos mil empleados, aparte de los trabajadores de -- las organizaciones paraestatales. (14)

---

(14) Informe de Labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, año 1985. Pág. 18.



**CAPITULO II .-**

a).- **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

b).- **COMPETENCIA DE LAS SALAS**

c).- **FASES O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

a).- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.-

El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de diciembre de 1938, contempla la competencia, tanto de las Juntas como del Tribunal de Arbitraje, el cual en su Artículo 99, del Título Sexto, Capítulo II del citado estatuto, establece:

ARTICULO 99.- Las Juntas de Arbitraje serán competentes para conocer de los conflictos que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los inter-sindicales de la propia unidad:

El Tribunal de Arbitraje será competente:

I.- Para resolver en revisión los conflictos individuales que se susciten entre el Estado o sus representantes, y sus trabajadores.

II.- Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones al servicio del Es-

tado y éste mismo.

III.- Para conocer y resolver los conflictos intersindicales que se susciten entre las organizaciones al servicio del Estado.

IV.- Para llevar a cabo el registro de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro. (15)

Existen laudos y ejecutorias, que tratan de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismas que se espigaron del Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje 1963, del Boletín de Informe Judicial, del último Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, que contiene los fallos pronunciados por nuestro más alto tribunal en los años 1917 a 1975.

Parte de dichos laudos y ejecutorias, son literalmente insertados a la letra, los siguientes:

Competencia del Tribunal de Arbitraje.- El Tribunal de Arbitraje únicamente está obligado a resolver los casos expresamente especificados en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, es decir, aquéllos en que la acción correspondiente tenga su origen en algún derecho u obligación claramente reconocidos por la referi-

---

(15) Diario Oficial de la Federación, 5 de diciembre de 1938. Pág. 10.

da Ley. (Laudo: Exp. N°. 180/961. Jefe del Departamento del Distrito Federal Vs. Sindicato Nacional de Trabajadores del Distrito Federal.) .

Competencia del Tribunal de Arbitraje.- El Tribunal de Arbitraje es el único competente en toda la República para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Estado y sus trabajadores, - siendo asimismo, el único directamente capaz y facultado para decidir y resolver qué plazas o empleados deben ser considerados de base o de confianza. (Laudo: Exp. N°. 425/61. Pablo Castillo Cervera Vs. Secretario de Gobernación.) .

Competencia del Tribunal de Arbitraje.- Es al Tribunal de Arbitraje a quien compete señalar o determinar si una plaza es o nó de confianza y precisar si es competente para conocer del conflicto, y en el supuesto, de que se llegue a la conclusión de que la plaza que se reclama es de confianza, se absolverá al Titular de la demanda por carecer de acción el trabajador para demandar las prestaciones que reclama. (Laudo: Exp. N°. 343/61. Guillermo Alfonso Moncayo de la Fuente Vs. Secretario -- del Patrimonio Nacional.) .

Empleados públicos. Tiene competencia el Tribunal de Arbitraje tratándose de trabajadores del Consejo de Recursos Nacionales no renovables.- (Art. 124) Aún cuando el Secretario del Patrimonio Nacional estime que el Consejo de Recursos Naturales no Renovables es un organismo con personalidad jurídica propia, que funciona en forma descentralizada y que por lo tanto no depende de la mencionada Secretaría, al no aportar nin

guna prueba para acreditar este hecho y por lo contrario señalar el artículo 7º de la Ley de Secretarías de Estado que entre las funciones y atribuciones de la del Patrimonio Nacional, le corresponden las de conservar o administrar los bienes que constituyen recursos naturales renovables y no renovables, resulta correcta la determinación del Tribunal de Arbitraje -- para conocer del conflicto que se le planteó. (Ejecutoria: B.I.J., No. -- 171, de 3 de noviembre de 1961. A.D. 1092/1961. Secretario del Patrimonio Nacional, R. el 16 de octubre de 1961).

Competencia del Tribunal de Arbitraje.- (Art. 134) --

La facultad que el Estatuto concede a las Comisiones Mixtas de Escalafón -- para proponer a los Titulares las personas que deben ocupar las vacantes, -- no significa que el Tribunal de Arbitraje carezca de competencia y facultades para juzgar sobre la legalidad de las resoluciones dictadas por dichas Comisiones. (Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje, -- 1963, p. 33 A.D. 4484/54. Juez Noveno de la Tercera Corte Penal del D.F., Tribunal de Arbitraje.).

Cabe hacer mención, que dado que la mayoría de los -- artículos de la nueva Ley Federal del Trabajo Burocrático, fueron copiados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, por lo que tales tesis son aplicables en relación con la nueva legislación. Y con el fin de evitar confusiones, a continuación del rubro de las tesis que se reproducen, aparece, entre paréntesis el artículo de la -- Ley Federal del Trabajo Burocrático que se encuentra vigente.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMPETEN

CIA DEL (CONASUPO).--- Conforme al artículo 1º de la Ley Federal de los --  
Trabajadores al Servicio del Estado, esa Ley Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional "es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; -- así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos". Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución General de la República, en su artículo 527, establece, en lo conducente, que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal. Del estudio de estas dos disposiciones legales, se infiere la competencia para conocer de un conflicto laboral entre las empresas paraestatales y sus trabajadores, bien sea ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, en realidad la respectiva competencia de cada -- uno de esos Tribunales Federales del Trabajo la determina el objeto para el cual la empresa paraestatal haya sido creada. Si tiene como finalidad --

un motivo mercantil común y corriente el objeto de un organismo descentralizado, el conflicto que se suscite entre éste y sus trabajadores debe ser competencia exclusiva de la respectiva Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo --- 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo; pero cuando la finalidad de la sociedad o empresa paraestatal es prestar alguna función de servicio público, entonces el conflicto laboral entre aquélla y sus trabajadores es únicamente de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por preceptuarlo así en forma clara y terminante el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, al señalar éste dispositivo legal que la invocada Ley Federal laboral es de observancia general para las instituciones similares a las que enumera que tengan a su cargo una función de servicio público. En otras palabras: el artículo 527-citado consigna la regla general de que la competencia para conocer de un conflicto laboral entre una empresa de participación estatal y sus trabajadores corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que el artículo 1° de que se viene hablando, constituye una regla especial de excepción a la mencionada regla general, para los casos de conflictos laborales de empresas o instituciones de servicio público. Y aun cuando es cierto que en términos generales la aplicación de las normas de trabajo incumbe a las autoridades federales cuando se trate de empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, -- tal circunstancia no implica como equivocadamente lo afirma el Juez de Distrito, que el respectivo conflicto laboral deba ser necesariamente conocido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por-- que existen casos de excepción (verbigracia el que ahora nos ocupa) que --

fincan la competencia para dirimir esos conflictos en el Tribunal Federal de Arbitraje. En efecto, en el presente asunto la persona moral demandada está catalogada como empresa de participación estatal indirecta, según el inciso A) del apartado II del Registro de la Administración Pública Paraestatal, -- publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete. Esto nada más determina, en materia laboral, que los conflictos entre esa empresa y sus trabajadores los tendrán que conocer las autoridades del trabajo del fuero federal, pero no forzosamente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con los razonamientos que anteceden, puesto que hay que examinar si se está o no en alguno de los casos de excepción ya indicados. Aunque la empresa paraestatal de que se trata no es de aquéllas expresamente señaladas en el artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, --- cabe advertir que su objeto fundamental puntualizado en su escritura constitutiva es similar a los de las instituciones que el mismo artículo 1° menciona, e inclusive tiene a su cargo una función de servicio público como son -- las de coadyuvar al fomento del desarrollo económico y social del País, participando en la regulación y modernización del mercado de los bienes que se consideran de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los sectores de la población económicamente débiles, tendiendo a lograr el desarrollo equilibrado de la producción de esas subsistencias, su comercialización eficiente, el aumento del poder real de compra de los consumidores de escasos recursos. Consta igualmente en autos, el documento relativo a las condiciones generales de trabajo de "Distribuidora Conasupo del Sureste", Sociedad Anónima de Capital Variable, que suscribieron esa empresa -- paraestatal y su Sindicato Unico de Trabajadores, en cuyos artículos 1° y 2°



literalmente se asienta: "Artículo 1º: Por el presente documento se establecen las condiciones generales de trabajo que regirán en Distribuidora CONASUPO del Sureste, S.A. de C.V.; tales condiciones están fundadas en lo que disponen los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal y en las disposiciones legales supletorias de dicha Ley"; y - "Artículo 2º: La relación jurídica de trabajo entre Distribuidora CONASUPO del Sureste, S.A. de C.V., y los trabajadores de base a su servicio se regirán por: I.--El apartado "B" del artículo 123 constitucional. II.--La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. III.--Las presentes condiciones de trabajo. En lo no previsto por las disposiciones mencionadas se aplicarán supletoriamente y en su orden: La Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las Leyes del Orden Común aplicables en el Estado de Tabasco o Distrito Federal; la Costumbre; los principios generales del Derecho y la Equidad". Por todo lo anteriormente considerado, --lógica y jurídicamente no puede aceptarse el criterio sustentado en el veredicto que se revisa, respecto a que haya de regir en el presente caso la Ley Federal del Trabajo y no la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 354/80. "Distribuidora Conasupo -- del Sureste", S.A. de C.V. 26 de agosto de 1980. --Unanimidad de votos. -- Ponente: Vicente R. del Arenal Martínez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. -

Volúmenes 139-144. Sexta Parte. Julio--diciembre 1980. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 164. (16)

VETERANOS DE LA REVOLUCION.- "Veteranos de la revolución. Que ocupen puestos de confianza (artículo 8º) Los veteranos de la Revolución que ocupen puestos de confianza, son sujetos del Estatuto Jurídico, y el Tribunal de Arbitraje es competente para conocer de esos conflictos. (Ejecutoria: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, p. - 124.- A.D. 3986/55 Srio. de Agricultura Vs Tribunal de Arbitraje.).

AGENTES DE LA LOTERIA NACIONAL.-CARACTER DE LOS.- Tienen carácter de trabajadores al servicio del Estado, pues le prestan un --servicio material, a cambio de cierta retribución fijada en función de los billetes de lotería que venden; el servicio que prestan lo hacen mediante nombramiento que previamente se les expide y dependen económicamente de la Institución, elementos que caracterizan al trabajador.-Además, firman acta de protesta de empleo, y aun cuando no están sujetos a los descuentos que establece la Ley de Pensiones Civiles, ni son filiados en la Oficina de Registro de Personal, tales circunstancias no los privan de su carácter de --empleados públicos, que tampoco desaparece porque la Lotería para la Asistencia Pública sea una Dependencia de servicios descentralizados.

C. Eduardo M. Wilson Vs. Consejo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. --Exp. R 42/939. (17)

---

(16) Castro Zavaleta Salvador, 65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA 1910-1975. Editorial Per-Se, México 1984, Edición Primera, Tomo I, Págs. 907-910.

(17) Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Primer Informe Anual de Labores y Tesis sustentadas hasta junio de 1940. Pág. 20.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENTE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LOS MISMOS.- De acuerdo con los artículos 123 Apartado B, fracción XII, de la Constitución General de la República, y 124 fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver los conflictos individuales que surjan entre los servidores de confianza al servicio del Estado y éste, ya que ambas disposiciones no distinguen entre los trabajadores de base y de confianza, para fijar la competencia de dicho tribunal y aunque el artículo octavo de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, considera excluidos a los empleados de confianza del "régimen" de dicha ley, sin embargo, dicho precepto no precisa el tipo de exclusión, es decir, si se trata de derechos substantiales o procesales; siendo claro que debe referirse a los primeros, pues de aceptarse que también se excluye a los servidores de confianza de los derechos procesales, se daría una contradicción entre el artículo 8° y el 124, fracción I, que por el principio de armonía que una ley debe presentar entre el y sus partes, es inadmisibile.

Tampoco puede aceptarse que la exclusión se refiere a todos los derechos substantiales, porque una norma de mayor jerarquía, concretamente el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede determinados derechos a los trabajadores de Confianza: y al ser violados, darán lugar al proceso ante el Tribunal Federal de referencia, que es el único competente para conocer de problemas que se susciten entre partes de la naturaleza mencionada." (18)

---

(18) Arroyo Trujillo, J. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. T. II, Editorial Cárdenas: Edición Primera. México, 1984. Págs. 2273 y 2274.

La Ley Federal del Trabajo Burocrático, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, misma que abrogó al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, contempla la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual en su Título Séptimo, Capítulo II, Artículo 124, establece lo siguiente:

ARTICULO 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, debido a las reformas que se suscitaron - con la iniciativa de ley, enviada al Congreso de la Unión, por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, misma que fué aprobada en sus términos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1984, y -- que entró en vigor 90 días después, para reestructurar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Título Séptimo, Capítulo II, Artículo 124, establece la competencia actual del Tribunal, siendo ésta la siguiente:

ARTICULO 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las -

Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Otra iniciativa fue la ley reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual rige a partir del 1º de enero de 1984, las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que presten el servicio de la Banca y Crédito, Banco de México y Patrimonio del Ahorro Nacional.

Desde la trascendental medida tomada por el gobierno de la República para que fuera exclusivamente el Estado quien proporcionara el servicio de Banca y Crédito, el que no podrá ser objeto de concesión a particulares, como complemento se imponía establecer el marco jurídico dentro del que se desempeñaría ese servicio. La ley que nos ocupa fué la satisfacción de las aspiraciones de los trabajadores bancarios.

El proemio del apartado "B" del artículo 123 determina expresamente que ese marco jurídico es aplicable a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.

Los trabajadores al servicio de las instituciones que prestan el servicio de banca y crédito (trabajadores bancarios), rigen sus relaciones laborales ciñéndose a lo dispuesto en el apartado "B", según disposición de la fracción XIII bis de dicho apartado.

También a nivel constitucional, pero dentro del artículo 115, la fracción IX dispone que las relaciones de los trabajadores

al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios se registrarán por -- leyes que expidan las legislaturas locales con base en los beneficios míni mos establecidos en el artículo 123, y por tratarse de un servicio público debemos entender que el punto de referencia es el apartado "B", cosa que - no precisa el artículo 115.

Existen múltiples organismos descentralizados cuyas - relaciones laborales son objeto de la Ley Reglamentaria del apartado "B" . Algunos de estos organismos se mencionan en el artículo 1º de la Ley Fede ral de los Trabajadores al Servicio del Estado, tratándose de una mera enu meración enunciativa. No se refiere a este trabajo el apartado "B". Los -- hay también remitidos a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apar tado "A". Su ubicación en una u otra regulación se determina en la ley o - el decreto que los crea, en base a una decisión presidencial y en atención al momento político que se viva. En todo sector paraestatal priva esta si- tuación.

Cabe observar que hay una serie de trabajadores que, - desempeñando un servicio público, por disposición expresa de la fracción - XIII del apartado "B" del artículo 123 constitucional y 8º de la Ley rela- tiva, se les excluye de la aplicación de estos ordenamientos, y se les re- mite a sus leyes propias: los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior.

Entre los grupos de trabajadores excluidos del aparta do "B" están los trabajadores de confianza; los que prestan servicios me-- diante contrato civil; los que están sujetos al pago de honorarios; los -- miembros del Ejército y Armada Nacional, excepción hecha del personal ci-- vil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal mi-

litarizado o que se militarice legalmente; los miembros de los cuerpos de seguridad pública (policías, bomberos, etc.); el personal del Servicio Exterior Mexicano; y el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras. (19)

De lo acentado anteriormente surge como comentario, - el problema que siempre ha existido en lo que a materia laboral se refiere: la cuestión de la competencia. Ya que no se encuentra establecida en ninguna ley, texto, e inclusive en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades encargadas de conocer de los diferentes conflictos laborales existentes, ya sean éstos de competencia local, federal o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el tema que nos ocupa.

Por ello, no es difícil encontrar en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asuntos que deben ventilarse en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por cuestiones como anteriormente se dijo: de competencia.

Así vemos pues, que cuando existe duda respecto a la competencia de algún conflicto laboral, presentado ante determinada autoridad laboral, y ésta a su vez se declara incompetente, para conocer dicho conflicto, el mismo se envía a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien de acuerdo a su criterio, será la encargada de enviar nuevamente el expediente a la autoridad que debe ser la encargada de conocer y tramitar dicho conflicto.

---

(19) Dávalos José, Derecho del Trabajo I, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1985. Págs. 402 y 403.



Previa a la reforma del artículo 115 constitucional, en febrero de 1983, se cuestionaba si el artículo 123 constitucional contemplaba la relación de los gobiernos estatales y municipales con sus trabajadores.

El texto originario del artículo 123 no hacía distinciones entre los sujetos de su protección, de donde se entendía que abarcaba lo mismo a empleados particulares que del Estado en sus distintos niveles.

En 1960 queda integrado el artículo 123 en dos apartados y la interrogante era saber en cuál de los dos estaban incluidos los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, o si, en su caso, se les excluía.

El ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal requiere de personas físicas, es a través de su desempeño que se logran los fines del Estado.

Dado que no existe diferencia de fondo en cuanto a los servicios que se prestan a la administración federal, local y municipal, se podría pensar, en principio, que todas estas relaciones por igual se hallaban reglamentadas por el apartado "B".

El nombre mismo del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y el proemio del apartado "B" nos revelan tal como se dijo durante las discusiones de la reforma constitucional de 1960 que "... es incuestionable ---y las referencias que han hecho lo comprueban de una manera meridiana-- que la intención y finalidad de la iniciativa presidencial y, por lo tanto, de al reforma conducente, -

al adicionar el apartado "B" del artículo 123 fué ...legislar exclusivamente respecto de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión ---- —las autoridades federales— los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y los trabajadores y empleados de los mismos...".

De tal suerte que el precepto constitucional como la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 sólo se referían a los burócratas federales y de ninguna manera comprendían a los burócratas estatales o municipales.

Ante la anterior aseveración era evidente afirmar -- que por exclusión se hallaban entonces en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1983, por lo que respecta a la fracción IX, que es la relativa a la cuestión laboral, quedó como sigue:

"Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus - trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajado-- res se refiere".

Los Estados siempre conservaron la facultad originaria en materia de relaciones laborales con sus trabajadores; en ejercicio de la misma expidieron desde los años 20, leyes del servicio civil. Mas -- como es de suponerse, éstas y aun las expedidas más recientemente, estuvie

ron siempre por debajo de las condiciones del artículo 123.

La reforma no aclaró si los mínimos laborales que se debían conceder a los trabajadores estatales y municipales eran los contenidos en el apartado "A" o los del apartado "B"; lo ideal hubiera sido una declaración expresa al respecto; sin embargo, de cualquier forma, la cuestión es intrascendente si consideramos que el apartado "B" se refiere al servicio público, y es, sin lugar a dudas, un servicio público el que nos ocupa.

Sobre si su ubicación en el apartado "B" es benéfica en comparación con los privilegios que concede el apartado "A", sólo debemos comentar que aun con las graves limitaciones del primero sobre todo en materia de derecho colectivo, el beneficio de la reforma es indudable.

Consideramos que no es adecuado que la reforma por la que se elevaron a nivel constitucional las relaciones laborales de los Estados y Municipios con sus trabajadores, se haya consignado en el artículo 115, ya que lo correcto desde el punto de vista técnico, hubiera sido hacerlo dentro del artículo 123 constitucional. La falla técnica pierde relevancia cuando atendemos al beneficio que acarrea consigo a innumerables --  
(20)  
trabajadores la reforma de referencia.

Con lo cual se desprende de lo anterior que el marco jurídico de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se ha extendido, abarcando ahora, el de conocer conflictos que se susciten entre los titulares de las instituciones de la Banca y Crédito, así como de los Estados y Municipios.

---

(20) Dávalos José, Ob. Cit., Págs. 419, 422 y 423.

## b).- COMPETENCIA DE LAS SALAS.-

De conformidad con la iniciativa de ley, enviada al Congreso de la Unión, por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, y que fué aprobada en sus términos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1984, y que entró en vigor 90 días después, se reestructura el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estableciéndose dentro del mismo tres Salas, con lo que se beneficia directamente a un gran número de servidores públicos, ya que se agilizan considerablemente los trámites de los asuntos que se ventilan en las Salas, las cuales funcionarán con dos Magistrados: uno representante del Gobierno Federal y otro representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, un tercer Magistrado que es nombrado por los anteriores y que fungirá como Presidente de la Sala respectiva, cada una de las Salas contará con un Secretario General Auxiliar de Acuerdos.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en vigencia, contempla la competencia de las Salas, en su Artículo 124 B, del Título Séptimo, Capítulo Segundo, el cual establece:

ARTICULO 124 B.- A cada una de las Salas corresponde:

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores,

y que le sean asignadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que le confieran las leyes.

Cabe hacer notar, a manera de comentario, que el Reglamento Interior que se menciona en el artículo anteriormente citado, se encuentra aún en estudio su elaboración, por lo que la competencia de las Salas, no se encuentra debidamente establecida, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no cuenta en estos momentos con el citado Reglamento Interior en su funcionamiento, no obstante que el mismo ya se contempla en la Ley Federal del Trabajo Burocrático, por lo cual existe un desajuste, al contemplar la ley, algo que aún no existe, y que es de gran importancia. Como bosquejo, a continuación se establece una breve clasificación de los conflictos que se suscitan en determinada Secretaría, y que se conocen en cada una de las Salas, asimismo, de las filiales de dichas dependencias del Gobierno Federal, siendo éstas las siguientes:

SALA I .- Actualmente conoce de los conflictos que se originan entre los servidores públicos y las Secretarías que a continuación se describen: Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública y sus órganos dependientes como son: Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de Antropología e Historia, CONALEP, etc., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CO-

NASUPO), y sus filiales, como son: Bodegas Rurales Conasupo, Impulsora del Pequeño Comercio (IMPECSA), asimismo de los conflictos suscitados entre el Sistema de Transporte Colectivo (METRO), y sus trabajadores.

SALA II .- Está conociendo de los conflictos suscitados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus servidores, así como de los que se originen en la Banca y el Crédito, con sus servidores.

SALA III .- Conoce de los conflictos originados en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Turismo, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

Es de gran importancia, hacer hincapié, en cuanto a que no se descarta la posibilidad de que cualquier Sala antes mencionada, pueda o deba conocer de algún conflicto que esté conociendo indistintamente cualquier otra de las Salas anteriores, ya que como se mencionó, no existe ningún Reglamento Interior, que establezca en forma definitiva o tajante, cuál debe ser la competencia de cada una de las Salas, ya que la distribución de las demandas presentadas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son asignadas a las Salas por el Presidente del mismo en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Federal del Trabajo-Burocrático, la cual en su Título Séptimo, Capítulo Segundo, Artículo 120 A, fracción V, establece lo siguiente:

ARTICULO 120 A .- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...Fracción V.- Asignar los expedientes a cada una de las Salas conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior.

Una vez que el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sea aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, se podrá señalar con certeza, la competencia de cada una de las tres Salas que lo integran, ya que como anteriormente se expuso, en la actualidad no se encuentra debidamente definida la competencia de las Salas del Tribunal, tampoco existe una abstención total del conocimiento de determinado asunto que deba ventilarse en el Tribunal por ser de su competencia, y que esté única y exclusivamente asignado a una de las tres Salas, en estos momentos se puede decir que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionan con una competencia general, con la salvedad de que una vez que exista el citado Reglamento Interior, se podrá determinar con exactitud la competencia de las Salas que lo integran.

Por lo que respecta a nuestro punto de vista, no existe una razón jurídica, en que se deba fundar la competencia de cada una de

las tres Salas, o un motivo que explique el porqué, tal o cual Sala, sea - la competente para conocer de determinado conflicto suscitado en determina da Secretaría, y en base a que no existe tal situación que muestre los fun damentos de la competencia de las Salas, lo idóneo sería de acuerdo a nues tra opinión, que la competencia de las mismas, se base, únicamente en el - orden de presentación de la demanda, con la adopción de este método, se -- aniquilaría el problema de la saturación de expedientes en una sola de las Salas.



## c).- FASES O ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.-

El procedimiento ordinario, seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a diferencia del que se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, carece de las etapas de Conciliación, de Demanda y Excepciones, ya que desde los tiempos en que regía el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, las relaciones laborales entre los servidores públicos y el Estado, se contempla dicha situación, en la que únicamente existe la audiencia en la que se presentan las pruebas ofrecidas, así como los alegatos de las partes, como se desprende del Artículo 100, del Título Sexto, Capítulo Ter ce ro, del citado estatuto, el cual establece:

ARTICULO 100 .- El procedimiento para resolver las --  
controversias que se sometan al Tribu  
nal y Juntas de Arbitraje, se reduci  
rá a la presentación de la demanda --  
respectiva que deberá hacerse por es  
crito o verbalmente por medio de com  
parecencia, a la respuesta que se dé  
en igual forma, y a una sola audien--  
cia en la que se presentarán las prue  
bas y alegatos de las partes y se pro  
nunciará resolución, salvo cuando a -  
juicio del propio Tribunal se requie-

ra la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez efectuada, se dictará la resolución que corresponda. (21)

Cabe recordar, que las Juntas de Arbitraje, que se mencionan en el artículo anteriormente citado, en ese entonces eran las competentes para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Segundo, Artículo 99 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el cual señala:

ARTICULO 99 .- Las Juntas de Arbitraje serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los intersindicales de la propia unidad. (22)

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contiene las reformas establecidas en el año de 1984, y que se encuentra en vigencia, contempla las etapas del procedimiento ordinario, según se desprende de lo establecido por el Artículo 127, del Título Séptimo, Capítulo Tercero, el cual establece lo siguiente:

---

(21) Diario Oficial de la Federación, 5 de diciembre de 1938. Pág. 10

(22) IDEM.

ARTICULO 127 .- El procedimiento para resolver las --  
controversias que se sometan al Tribu  
nal Federal de Conciliación y Arbitra  
je, se reducirá: a la presentación de  
la demanda respectiva que deberá ha--  
cerse por escrito o verbalmente por -  
medio de comparecencia; a la contesta  
ción, que se hará de igual forma; y a  
una sola audiencia en la que se reci  
birán las pruebas y alegatos de las -  
partes, y se pronunciará resolución,-  
salvo cuando a juicio del propio Tri  
bunal se requiera la práctica de ----  
otras diligencias, en cuyo caso se --  
ordenará que se lleven a cabo, y, una  
vez desahogadas, se dictará laudo.

Se dice que en los conflictos individuales, seguidos-  
ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no hay conciliación,  
por la naturaleza eminentemente jurídica de la función burocrática en la -  
que no cabe conciliación sino cumplimiento estricto de la ley.

Es importante señalar la diferencia de que, tratándo-  
se de conflictos sindicales o colectivos, que conozca el Tribunal Federal-  
de Conciliación y Arbitraje, si existe la etapa de Conciliación, según lo-  
establecido por la Ley Federal del Trabajo Burocrático, en su Título Sépti

mo, Capítulo Segundo, Artículo 125, el cual señala:

ARTICULO 125. - Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o -- sindical, el Presidente del Tribunal - Federal de Conciliación y Arbitraje, - citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres - días contados a partir de la fecha de citación. En esta audiencia procurará - avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de -- laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no - se avienen, remitirá el expediente a - la Secretaría General de Acuerdos del - Tribunal para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento -- que establece este capítulo.

Como comentario, considero que debería existir la etapa de conciliación, en los conflictos individuales, tanto como en los colectivos o sindicales, ya que al no preverse por la ley dicha situación, se - deja en completo estado de indefensión al trabajador, porque no obstante --

que el procedimiento es bastante lento, y a veces tardado, en caso de que el trabajador salga beneficiado con el laudo, al momento de ejecutar el mismo, se encuentra con que el titular de la entidad burocrática, tiene la opción de llevarlo al cabo o nó, si lo desea, ya que las medidas de apremio, para éstos, son en verdad irrisorias, motivo por el cual, no tendría objeto que después de esperar tanto tiempo, para saber el resultado, el trabajador se encuentre con la situación antes descrita, y que la misma ley señala en favor de los titulares, rompiéndose la regla de la equidad de las partes en el proceso.

## CAPITULO III .-

- a).- DIFERENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE .

24

a).-- DIFERENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL  
 ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
 Y LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

No obstante que el procedimiento que se ventila ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene el mismo tronco común, que el que se conoce ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es el Derecho Laboral, existen entre ambos, algunas diferencias en la secuencia del mismo, como las que a continuación y a manera de cuadro comparativo, se establecerán, con el objeto de visualizar la manera de promover ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando los lineamientos que abarcan tanto el uno como el otro, y las diferencias existentes entre ambos, en el procedimiento mismo.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION-  
 Y ARBITRAJE.

1.- La demanda se formulará por escrito. (Art. 872 Ley Federal - del Trabajo).

1.- La presentación de la demanda podrá hacerse por escrito o VERBALMENTE por medio de comparecencia. (Art. 127 Ley Federal del Trabajo Burocrático)

- 2.- El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones PUDIENDO acompañar las PRUEBAS que considere pertinentes. (Art. 872 Ley Federal del Trabajo).
- 2.- A la demanda ACOMPAÑARA las pruebas de que disponga. (Art. 129 Ley Federal del Trabajo - Burocrático).
- 3.- La contestación de la demanda se efectúa en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el día y hora que previamente haya dictado la Junta Especial o el Pleno. (Art. 863 Ley Federal del Trabajo).
- 3.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días a partir del siguiente a la fecha de su notificación. (Art. 130 Ley Federal del Trabajo - Burocrático).
- 4.- Existen tres etapas en el procedimiento y son: a) De Conciliación; b) De Demanda y Excepciones; y c) De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. (Art. 875 Ley Federal del Trabajo).
- 4.- En el procedimiento existen únicamente dos etapas y son: a) De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; y c) De Alegatos y Resolución. (Art. 131 Ley Federal del Trabajo Burocrático).



5.- Los demandados podrán hacerse -  
representar por apoderados que-  
acrediten esa personalidad me--  
diante:

- a.-Designación que haga el re--  
presentante legal de la empresa
- b.-Mediante carta-poder; y
- c.-Mediante Testimonio Notarial.  
(Art. 692. Ley Federal del Tra-  
bajo).

6.- Cuando para continuar el trámi-  
te del juicio, sea necesaria --  
promoción del trabajador, y és-  
te no la haya efectuado dentro  
de un lapso de tres meses; el -  
Presidente de la Junta deberá -  
ordenar se le REQUIERA para que  
la presente, APERCIBIENDOLE de-  
que, de no hacerlo, operará la-  
CADUCIDAD. (Art. 772 Ley Fede--  
ral del Trabajo).

5.- Los titulares podrán hacerse-  
representar por apoderados --  
que acrediten ese carácter me  
diante SIMPLE OFICIO. (Art. -  
134 último párrafo. Ley Fede-  
ral del Trabajo Burocrático).

6.- En el procedimiento ante el -  
Tribunal Federal de Concilia-  
ción y Arbitraje, no existe -  
requerimiento ni apercibimien-  
to previo a la aplicación de-  
la CADUCIDAD. (Art. 140 Ley -  
Federal del Trabajo Burocráti-  
co).

7.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna -- en el término de SEIS MESES, -- siempre que esa promoción sea -- necesaria para la continuación del procedimiento. (Art. 773 de la Ley Federal del Trabajo).

8.- No se tendrá por transcurrido -- dicho término y en consecuencia no operará la caducidad si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna -- promoción de las partes o la -- práctica de alguna diligencia, -- o la recepción de informes o -- copias que se hubiesen solicitado. (Art. 773 Ley Federal del -- Trabajo).

7.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no -- haga promoción alguna en el -- término de TRES MESES, siem -- pre que esa promoción sea ne -- cesaria para la continuación del procedimiento. (Art. 140- Ley Federal del Trabajo Buro -- crático).

8.- No operará la caducidad, aún -- cuando el término transcurra, -- por el desahogo de diligen -- cias que deban practicarse -- fuera del local del Tribunal -- o por estar pendientes de re -- cibirse informes o copias cer -- tificadas que hayan sido soli -- citadas. (Art. 140, segundo -- párrafo, Ley Federal del Tra -- bajo Burocrático).

9.- No existe revisión alguna a los acuerdos dictados por las Juntas. (Art. 849 Ley Federal del Trabajo).

10.- Las partes en el proceso son: personas físicas (trabajadores), y personas físicas o morales (patrones). (Art. 689 - Ley Federal del Trabajo).

11.- Al actor, se le corre traslado de la contestación de la demanda, en la audiencia de Demanda y Excepciones. (Art. 878, III-párrafo, Ley Federal del Trabajo).

9.- Existe la revisión de los acuerdos dictados en las audiencias. (Art. 128 Ley Federal del Trabajo Burocrático).

10.- Las partes en el proceso son: personas físicas (trabajadores-actores), y los titulares de las dependencias-demandados. (Art. 1º Ley Federal del Trabajo Burocrático).

11.- Al actor, NO se le corre traslado de la contestación de la demanda, toda vez que, al demandado, la ley le fija término para contestarla, y en el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no existe la etapa de Demanda y Excepciones. --- (Art. 130 Ley Federal del Trabajo Burocrático).

- 12.- No existe el procedimiento para resolver controversias relativas a la terminación de los efectos de nombramiento de los trabajadores.
- 12.- Existe el procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores. -- (Art. 127 Bis, Ley Federal del Trabajo Burocrático).
- 13.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinaarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. (Art. 728 Ley Federal del Trabajo).
- 13.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por ESCRITO, o en cualquier otra forma. -- (Art. 143, Ley Federal del Trabajo Burocrático).
- 14.- Las correcciones disciplinaarias que pueden imponerse son: a.- Amonestación; b.- Multa -- que no podrá exceder de SIETE-VECES el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación. (Art. 729 Ley Federal del Trabajo).
- 14.- Las sanciones consistirán en: amonestación o multa. Esta -- no excederá de CINCUENTA PESOS tratándose de trabajadores, ni de QUINIENTOS tratándose de FUNCIONARIOS. (Art. 143 último párrafo, Ley Federal del Trabajo Burocrático).

- 15.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta PODRÁ ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 Kms. de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes. (Art. 737 - Ley Federal del Trabajo).
- 15.- Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal SE AMPLIARA el término en un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad (Art. 130 Ley Federal del Trabajo Burocrático).
- 16.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de las Especiales de las mismas, a petición de parte podrán decretar las siguientes Providencias Cautelares:
- a.- Arraigo; b.- Secuestro Provisional. (Art. 857 Ley Federal del Trabajo).
- 16.- En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, NO EXISTE la aplicación de PROVIDENCIAS CAUTELARES, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: ". . .pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo. . . ."

- 17.- Cuando se despacha el auto de ejecución del laudo, el actuario, requerirá de PAGO a la de mandada. (Art. 951 Ley Federal del Trabajo).
- 17.- Cuando se despacha el auto de ejecución del laudo, el actuario, requerirá a la demandada para que cumpla con la resolución. (Art. 151 Ley Federal del Trabajo Burocrático).
- 18.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo, PROCEDERA EL EMBARGO. (Art. 951 Ley Federal del Trabajo).
- 18.- El actuario requerirá a la demandada para que cumpla con la resolución APERCIBIENDOLA que, de no hacerlo, se procederá a la aplicación de una MULTA hasta de mil pesos. (Art. 151, en relación con los artículos 148, 149 y 150, de la Ley Federal del Trabajo Burocrático).
- 19.- Existe el EMBARGO, tanto como Providencia Cautelar, como en la Ejecución del Laudo, para el cumplimiento del mismo. (Art. 857, fracción II, y 951 de la Ley Federal del Trabajo).
- 19.- NO EXISTE EL EMBARGO, ni como Providencia Cautelar ni como Cumplimiento del Laudo, así lo dispone el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: "...pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución....."

20.- Contra actos de los Presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, PROCEDE LA REVISION. (Art. 849 Ley Federal del Trabajo).

20.- Los acuerdos que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje durante la secuela del proceso, así como el laudo, son INAPELABLES y NO ADMITEN NINGUN RECURSO. (Art. 146 Ley Federal del Trabajo Burocrático).

De esta manera quedan establecidas, como anteriormente se expresó, algunas de las diferencias existentes en el procedimiento ordinario, seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el que se ventila ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se hace especial referencia al procedimiento ordinario, que es el que se tomó como base para poder establecer las diferencias citadas anteriormente, toda vez que, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, no comprende dentro de sus disposiciones, lo relativo a los Procedimientos Especiales, mismos que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que en virtud de lo acentado en el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, debemos sujetarnos a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, ya que el citado artículo señala:

ARTICULO 11.- En lo no previsto por ésta ley o disposiciones especiales, se aplicarán su-

pletoriamente, y en su orden, la Ley-Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.



## CAPITULO IV .-

- a).- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.
- b).- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.
- c).- PRUEBAS QUE SON ADMISIBLES.
- d).- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.
- e).- ALEGATOS.
- f).- LAUDO.

a).- AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.-

La audiencia de conciliación en el proceso burocrático sólo tiene lugar, excepcionalmente, en conflictos colectivos o sindicales. En los conflictos individuales no hay conciliación, por la naturaleza eminentemente jurídica de la función burocrática en la que no cabe conciliación sino cumplimiento estricto de la ley.

En cuanto a la forma del acto conciliatorio en el proceso laboral burocrático, se bosqueja en el artículo 125 de la ley de la materia, en los términos siguientes:

"Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo".

Dos situaciones pueden presentarse en los conflictos colectivos o sindicales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje: una, que las partes lleguen a un convenio, en cuyo caso éste se elevará a la categoría de laudo, que ipso jure se convierte en sentencia ejecutoriada; y otra, que las partes no lleguen a ningún arreglo. En este caso, deberá remitirse la demanda y correrse traslado de la misma, para que la conteste el demandado conforme a derecho, entregándose por ambas partes -- las copias respectivas.

Por lo que se refiere a conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, la tramitación del conflicto corresponde a la Comisión Sustanciadora, que tiene jurisdicción para conocer de la fase inicial del conflicto, de manera que si las partes llegan a un convenio, la Comisión debe aprobarlo y sancionarlo, y, en su caso, remitirlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para su ejecución, porque la aprobación de la Comisión le dá al convenio todos los efectos jurídicos de un laudo ejecutoriado. Si no hay arreglo conciliatorio ante la Comisión Sustanciadora, entonces ésta continuará en el conocimiento del conflicto -- para los efectos de su sustanciación, admitiendo la demanda y corriendo -- traslado de la misma, como disponen las normas procesales burocráticas. (23)

La audiencia no debe omitirse porque su omisión produce indefensión, por lo que debe reponerse el procedimiento. Tesis jurisprudencial Núm. 97, 4a. Sala, Jur. 17-65.

---

(23) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México 1980. Págs. 559, 560.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial, en su caso, al recibir la demanda escrita o verbalmente por comparecencia, deberán dictar acuerdo admitiéndola y ordenando se corra traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de cinco días a partir del siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130 de la ley laboral de la burocracia, que a la letra dice:

"La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radique el Tribunal, se ampliará el término por un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad!"

Tan pronto como el Tribunal o la Comisión Sustanciadora reciba la contestación escrita del demandado, o una vez que transcurra el plazo de la ley para contestarla, deberá dictar un acuerdo teniendo por contestada la demanda en los términos del escrito respectivo, o bien si hubo omisión o mala representación, tenerla por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El acuerdo a este respecto es indispensable para los efectos jurídicos consiguientes.

Sobre el aspecto procesal de la mala representación y rebeldía el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático dice:

"Cuando el demandado no conteste la demanda dentro -- del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Una vez más repetimos como hemos dicho antes, que la prueba en contrario como carga procesal, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial más acertada, obliga a probar la no existencia de la relación - laboral burocrática o vínculo contractual. (24)

En el derecho procesal laboral común, la ley puntualiza algunos de los requisitos que debe llenar la demanda, a través de la -- cual se ejerce la acción y pretensiones procesales, pero dispone que se fi je con precisión lo que se pide y que se invoquen los fundamentos de derecho correspondientes; en tanto que el artículo 129 de la Ley Federal de -- los Trabajadores al Servicio del Estado, no sólo establece los requisitos especiales que debe contener la demanda burocrática, sino que impone que - se acompañen a la misma las pruebas que tenga el actor, siguiendo en este sentido los principios procesales para los juicios sumarios.

El mencionado artículo 129 señala concretamente los - siguientes requisitos que debe contener la demanda laboral burocrática:

I.- El nombre y domicilio del reclamante;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

---

(24) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Págs. 558, 559.

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos, y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse - las pruebas que el reclamante no pudiere aportar - directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo - fin.

A la demanda acompañará el actor-trabajador las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su - representante, si no concurre personalmente.

Aunque se omite invocar los fundamentos de derecho, - deben incluirse. El derecho procesal laboral burocrático es más ritualista que el laboral común de los asalariados o trabajadores en general, pues la demanda debe ser no sólo la expresión de la acción procesal, pues el actor no tiene oportunidad legal de ampliar o modificar dicha demanda, porque ésta se entiende en sentido estricto.

Con el mismo ritual procesalista de la demanda debe - contestarse ésta, ya que el artículo 130 de la ley, dispone expresamente - que la contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que - ésta y será presentada en un término de cinco días, contados a partir de - la fecha en que aquella fuere notificada.

Así como en la demanda deben ofrecerse e indicarse -- con precisión todas las pruebas, también la contestación debe contener el-

ofrecimiento de pruebas en los mismos términos jurídicos. No dice la ley - si debe enterarse de la contestación al actor, pero cualquier problema que se suscite al respecto puede resolverse aplicando los principios, doctri-- nas y teorías de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia que exista sobre el particular, que cuenta con casi cincuenta años de elaboración --- constante. Por otra parte, el actor en cualquier momento podrá enterarse - de la contestación a su demanda, para efectos jurídicos y prácticos.

Con la pretensión procesal del actor expuesta en la - demanda y con la pretensión procesal del demandado en la contestación, se forma la litis del proceso laboral burocrático, que tiene el mismo sentido y alcance que la litis en el proceso laboral común. El Tribunal o la Comi-- sión Sustanciadora, en los conflictos entre el Poder Judicial de la Federa-- ción y sus trabajadores, deben procurar que se precise la litis para los - efectos de la admisión o rechazo de las pruebas notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con ella.

Establecida la litis, aun cuando la ley reguladora -- del proceso laboral burocrático es omisa, las partes pueden objetar las -- pruebas en la misma forma y términos que se hace en el proceso laboral --- común, ambos procesos son hijos de un mismo tronco: el Derecho Procesal -- del Trabajo. (25)

El procedimiento en materia de trabajo se singulariza por su tendencia a la supresión del aspecto meramente formal, que es carac-- terístico del enjuiciamiento civil; se busca por medio de él, como es natu-- ral, la rápida solución de los conflictos, no sólo como medio de conservar el indispensable equilibrio entre los factores de la producción tan necesa

---

(25) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Págs. 549, 550 y 551.

rios para el desarrollo de la economía dentro del Estado capitalista; sino también para favorecer a la parte más débil, al trabajador, que no teniendo otra fuente de ingresos que el salario, resultaría a la postre perjudicado con una tramitación lenta por lo llena de formulismos. (26)

---

(26) Trigo M. Octavio, Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones - Botas, S.A., México 1939, Pág. 13.



b).- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.-

PRUEBAS.- Son los medios aptos en Derecho, para acreditar los hechos de la demanda y de la contestación, o sea de la controversia, y para destruir la presunción legal de certeza de los hechos de la demanda, cuando ésta se da por contestada en sentido afirmativo.

La materia de pruebas está sujeta a los siguientes -- principios:

I.- El que afirma está obligado a probar. Aunque no hay una disposición legal que sancione expresamente esa regla, la hacemos derivar del carácter dispositivo del proceso y, además, de los mandamientos de los Arts. 522 y 524, que determinan que cada parte ofrecerá las pruebas que considere convenientes y presentará los testigos, peritos, objetos, etc., que solicite sean examinados.

II.- La prueba debe versar sobre los hechos controvertidos. Hacemos derivar esta regla de la disposición del Art. 521, que se refiere al caso en que se niegan o controvierten los hechos de la demanda; si se admite una parte de los hechos y se controvierte otra, el principio del precepto tiene que aplicarse a ésta.

III.- Los hechos negativos no están sujetos a prueba, a menos que entrañen un hecho positivo, en este caso subsiste la obligación de probar el hecho positivo implicado por la negación.

IV.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el dere-

cho no, a menos que se haga valer una ley de un país extranjero. La jurisprudencia tampoco está sujeta a prueba, pero deberán citarse la tesis y -- las ejecutorias que la contienen.

V.- Las pruebas contrarias a la moral pueden ofrecerse y admitirse; esta conclusión es resultado de las disposiciones del Art. 461, en relación con el Art. 121, Fracs. I, VII, y VIII, de la Ley. Su desahogo se llevará a cabo a puerta cerrada. Las pruebas contrarias a derecho, en cambio, no son admisibles.

VI.- Los hechos notorios no están sujetos a prueba. - Son notorios aquellos que han sido contemplados por los habitantes de una localidad, de una región o del país, aquellos que no habiendo sido observados, se ha dado cuenta de ellos por medio de los órganos de publicidad de nuestros días, prensa, radio, televisión, etc., o sean aquellos que son o fueron del dominio público.

VII.- Todas las pruebas se ofrecen en la audiencia de pruebas, aunque ameriten preparación. La primera parte del Art. 523 de la Ley del Trabajo, que habla de las que requieren una preparación determinada, no recibe en el propio precepto, ni en ningún otro, un desarrollo lógico; la segunda parte del artículo remite a la regla general del Artículo - 524, que determina que las pruebas se ofrecerán en la audiencia a que ese precepto se refiere, o sea la de pruebas. No habiendo mandato legal que ampare la preparación de prueba alguna antes de esa audiencia, la preparación se hace después de ofrecidas y admitidas, lo que implicaría necesariamente, no la recepción inmediata, sino el diferimiento del desahogo. (27)

---

(27) Castorena J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero, Editorial Didot, S. de R.L., Primera Edición, México, DF. Págs. 161, 162 y 163.

El régimen probatorio en el proceso laboral burocrático, por no existir disposiciones específicas al respecto, se rige expresamente por el de la Ley Federal del Trabajo y demás fuentes supletorias. Como hemos dicho anteriormente, las pruebas en el proceso burocrático se ofrecen en la demanda y contestación.

La audiencia de recepción de pruebas tiene lugar en toda clase de conflictos, individuales, colectivos o sindicales e intersindicales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante la Comisión Sustanciadora en el Poder Judicial Federal. Es la única parte oral del procedimiento burocrático, porque éste es predominantemente escrito.

La audiencia de pruebas en el proceso laboral burocrático se concreta, más bien, a la admisión o rechazo de las pruebas y al desahogo de las mismas en su debido orden: primero las del actor y luego las del demandado: así se desprende del artículo 132 de la Ley Laboral Burocrática, que a la letra dice:

"El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, pero la disposición -- que le sigue, o sea el artículo 133, autoriza la admisión de pruebas de hechos supervenientes, en cuyo caso debe darse vista a la contraria, así como las que tengan por objeto probar las tachas en contra de los testigos y la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Las admitidas deberán indicarse expresamente en el --- acuerdo respectivo, en el cual también se ordenará el desahogo de las que -- correspondan en audiencia pública, levantándose las actuaciones conforme -- dispone el artículo 128 de la ley burocrática.

En cuanto a jurisprudencia y precedentes que completan el régimen probatorio burocrático, se mencionan a continuación:

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, PRUEBAS ANTE EL. (INVESTIGA-- CIONES ADMINISTRATIVAS.) (ARTS. 132 y 137.).- Cuando el titular de una -- unidad burocrática aporta como prueba en el juicio una investigación de carácter administrativo en la que rindieron declaraciones personas extrañas -- al conflicto, tal documento debe considerarse como prueba testimonial escrita, por lo que es indispensable ofrecerla como tal, dando oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes, pues de no hacerlo así, -- carece de valor probatorio."

PRUEBA DOCUMENTAL. (Arts. 129-V y 130) .- En los con-- flictos que se tramitan ante el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, las pruebas documentales deben pro-

ponerse acompañándolas al escrito de demanda o, en su caso, al de contestación que debe presentarse dentro del término de tres días (hoy es de 5 --- días) contados a partir de la fecha en que se emplace al demandado, excepción hecha de aquellas que la parte no pueda aportar directamente en cuyo caso debe indicar el lugar en que pueden obtenerse, pues si se ofrecen y - rinden hasta la audiencia de pruebas y alegatos, no pueden ser tomadas en consideración por ser extemporáneas. Amparo 6347/49. Eduardo Pérez Téllez contra actos del Tribunal de Arbitraje "

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. (Art. 138) .- Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros del Tribunal para mejor - proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dislucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por -- los integrantes del Tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción. Amparo 581/59. Srio. de Educación Pública contra actos del Tribunal de Arbitraje. Tercero Perjudicado: Eladio Torres Uárate."

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE. PRUEBAS DE CONFESION ANTE EL. (Arts. 131, 132 y 133.).- Aun cuando es exacto que el artículo 101 del Es tatuto establece en el segundo párrafo de la fracción V, que además se a-- acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, y aun cuando es cierto tam--- bién, que el artículo 102 del propio ordenamiento dispone que la contesta- ción de la demanda deberá reunir los requisitos que ésta, no es menos cier- to que tales preceptos únicamente imponen como obligación de las partes, -

la de que adjunten a sus respectivos escritos, aquellos elementos probatorios que estando en su poder tengan relación con sus pretensiones, pero obviamente sólo pueden agregarse a la demanda y contestación, o acompañarse a ellas, para usar la terminología del legislador, cosas materiales que -- sean susceptibles de ello; y como por otra parte, el precepto en consulta no exige que la demanda y contestación se enuncien pruebas, y en cambio, -- el artículo 100 del propio Estatuto prevee que en la audiencia respectiva se presentarán las pruebas y alegatos de las partes, resulta que si en esta audiencia se propone la confesional, tal ofrecimiento es extemporáneo, -- y debe estudiarse si es pertinente o no su admisión. Directo 5420/2950. Dolores Avilés Salgado. R. el 18 de noviembre de 1954."

"PRUEBA DOCUMENTAL. (Arts. 132 y 137).-- Si no es ratificada ante el Tribunal por las personas signatarias, no produce eficacia probatoria alguna. Exp. número 528/942. Exp. 547/942. Srio. de Educación Pública Vs. Alejandro López Tafoya. (Laudo)."

"PRUEBA TESTIMONIAL. (Arts. 132 y 137).-- No es idónea esta prueba cuando los testigos no son presentados ante el Tribunal para -- ser examinados y dar así a la contraria la oportunidad de repreguntar. --- Exp. Núm. 201/950. Jefe del Departamento del D.F. Vs. Juan Paz López. ---- (Laudo)."

"PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA. (Art. 132 y -- 137.).-- Un solo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, pero siempre que se trate de un testigo que, por circunstancias personales y --

porque sea evidente que conoció de los hechos presente un elemento insospechable de convicción. Exp. Núm. 88/56. Tribunal Superior de Justicia Vs. - Luis Ogarrio Vázquez y otros. (Laudo.)" (28)

---

(28) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Págs. 552, 560, 561, 562 y 563.

## c).- PRUEBAS QUE SON ADMISIBLES.-

Las partes en el proceso burocrático pueden disponer de todos los medios de prueba a que se refiere la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Tales pruebas son:

- I.- Confesional;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos; y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones, y
- X.- Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.



DE LA CONFESIONAL.-- La doctrina tradicional la consideró como la mejor de todas las pruebas, por eso la llamó la reina de las --- pruebas (probatio probantisima). En cambio, en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, en plena revisión.

En forma precisa y clara y con unas cuantas palabras,-- es decir, en forma breve, el ilustre jurista Chiovenda nos dice: "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste. (30)

Para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje admitan legalmente la confesional, deberán tomarse en cuenta las siguientes reglas:

I.--Que la prueba se refiera a las partes, pues, con ello, además de respetar la naturaleza de la prueba (de otra forma sería -- testimonial), se dá cumplimiento al requisito de que se relacione con hechos que estén contenidos en la demanda y su contestación.

II.--Que tenga relación con la litis planteada, es decir, que se refiera a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

III.--Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, como, por ejemplo, el señalamiento de nombres y domicilios para que se cite a los que deban confesar.

---

(30) Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios S.A., Impresos "Olimpo", México. Sep. 1971. Pág. 270.

IV.--Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario el exhorto.

V.--Que el ofrecimiento se haya hecho en la audiencia respectiva, o después si es que se refiere a hechos supervenientes.

Cubiertos estos elementos de forma, la junta admitirá la prueba de confesión, para lo cual decretará:

I.--Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas. Esto aunque no lo hubiere solicitado el oferente.

II.--Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará ordenar que se le cite a absolverlas por conducto de su representante legal.

III.--Cuando se lo haya pedido el oferente ordenará que se cite a absolver posiciones, personalmente, a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

IV.--La orden de citación a los absolventes será con apercibimiento de tenerlos por confesos en las posiciones que se le articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

V.--Por lo tanto señalará día y hora para su desahogo.

VI.--Cuando se haya pedido por exhorto abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, también en sobre cerrado y sellado para que se practique la diligencia de conformidad con las disposiciones aprobadas.

VII.--La admisión se decretará de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y 883 de la Ley de 1980. (31)

DE LAS DOCUMENTALES.— Este término, se deriva de documentum y éste, a su vez del verbo docere, que significa enseñar, esto es, medio de enseñanza.

La división más importante de los documentos es la -- que se refiere al origen de los mismos y así se dice que los documentos -- son públicos y privados.

Los documentos públicos son los creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de potestad soberana. En efecto, todo documento primeramente es creado, a continuación se autoriza, es decir, se le otorgan ciertas formalidades, y en ocasiones, éstas se elevan a la categoría de solemnidades, y, finalmente, se expide o entrega el documento. Además, ese documento lo crea, autoriza y expide en el ejer-

---

(31) Díaz de León Marco Antonio, Las pruebas en el Derecho Procesal del -- Trabajo, Textos Universitarios S.A., Primera Edición, Impresiones --- "Rodas", Méx. 1981. Págs. 134 y 135.

cicio de su actividad pública, que en el fondo, no es sino una de las formas del ejercicio de la soberanía, pues un funcionario público puede crear un documento que al no hacerlo con su investidura no sería, ni es, un documento público, tal acontece con las cartas familiares del presidente o de cualquier gobernador de cualquier Estado del país.

Los documentos privados son aquéllos en los cuales se hace constar la celebración de los actos particulares.

En nuestro concepto tres son los requisitos esenciales que deben reunir los documentos:

a) Que los documentos tengan la suscripción, es decir la persona o personas que los suscriben, ya que un documento en el cual no aparece quién o quienes lo suscriben prácticamente, es la nada para el derecho, tanto sustantivo como adjetivo.

b) Los documentos deben tener la fecha de la suscripción, es decir, la fecha de su estructuración, o sea el día, hora y lugar en el que fue creado dicho documento.

c) Las formalidades de los documentos constituyen el tercer requisito. Estos requisitos son o bien los señalados por la ley positiva, o bien por los usos y costumbres. Cuando las formalidades de los documentos son de esencia en el mismo documento para su validéz, entorces, se dice que la formalidad del documento es la solemnidad, y estamos ante los documentos solemnes.

La Corte ha dicho:

"Por documento público se entiende aquel cuya forma--

ción está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones..." "Si un trabajador extiende unilateralmente a su patrón recibo finiquito en el que expresa que no le es adeudado absolutamente nada en lo relativo a prestaciones de carácter pecuniario que dimanen del contrato de trabajo, reconociendo como suya la firma ante la Junta y no demuestra que para la realización del acto se haya empleado dolo o violencia, o que se haya inducido a error para obtener la susodicha firma, este documento en sí mismo implica confesión expresa del trabajador que libera al patrón de las obligaciones que menciona".

Los documentos provenientes de personas extrañas al juicio arbitral deben equipararse a las pruebas testimoniales, por lo que resulta indispensable a la ratificación de los mismos, así como que se dé oportunidad a la parte contraria para repreguntar a los firmantes".

	Páginas.
Tomo LVII. Ordoñez Celso .....	2648
Tomo LVIII. Espinosa Carmen.....	1743
Tomo LX. Club Deportivo Ferrocarrilero "Morelos".....	2025
Tomo LXI. Carrillo Vda. de Escudero.....	4382
Tomo LX. Sanabria Elodia.....	4382

Estos casos en los cuales se ha expuesto el pensamiento rector del más alto tribunal de la República, son los casos que frecuentemente se presentan ante los tribunales del trabajo.

(32)

En relación con la prueba documental, cada parte exhibirá desde luego, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, -

---

(32) Porras y López Armando, Ob. Cit., Págs. 276, 277, 278, 279 y 280.

los documentos u objetos que ofrezca como pruebas para que obren en autos, pero si se tratare de informes o copias cuya expedición deba hacer alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente. Sin embargo, cuando uno de los litigantes ofreciera como prueba copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Ahora bien, en algunos casos el ofrecimiento de esta prueba está sujeto a requisitos especiales como por ejemplo:

a) Cuando los documentos se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción. Esto es obvio, ya que no existe ninguna obligación para las partes o a la Junta de que conozcan o entiendan idiomas extranjeros, por lo cual, ésta de oficio nombrará de inmediato traductor oficial, quien presentará y ratificará bajo protesta de decir verdad la traducción que haga dentro de un término de cinco días, -- que podrá ser ampliado según el caso por la Junta, cuando a su juicio se justifique.

b) Cuando los documentos procedan del extranjero, se deberán presentar debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas; sin este requisito, la prueba no hará fé en la República.

c) Cuando los documentos se encuentren en el lugar -- donde se promueva el proceso, y estén en poder de la contraparte, autoridades o terceros, podrán ser objeto de cotejo o compulsas a solicitud del ofe--  
rente, por conducto del actuario. Los documentos existentes en lugar dis--

tinto del de la residencia de la Junta, que se hallen en cualquiera de los supuestos antes señalados, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

d) Ahora bien, las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido. (33)

DE LA PERICIAL.— La prueba pericial es aquella en la cual son necesarios conocimientos en alguna ciencia o arte; es, de todas las pruebas, la más técnica. De las varias doctrinas que han tratado la naturaleza de la prueba pericial, dos son las que, en nuestro concepto, han estudiado mejor la naturaleza de esta prueba:

a) El perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinde su dictámen sobre un hecho controvertido en el juicio, dictámen que influirá o nó, hondamente en el sentir y pensar del juez. Para esta doctrina, que es la más generalizada, se trata de un medio probatorio, --- como cualquiera otro de los estudiados.

b) La segunda doctrina es la que considera al perito, no como uno de los tantos medios probatorios, sino que es un verdadero auxiliar del juez, es decir, el juzgador, ante la imposibilidad de que sea -

---

(33) Díaz de León Marco Antonio. Ob. Cit., Págs. 165, 166 y 167.

un hombre de conocimientos universales, se necesita asesorar de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos controvertidos.

La materia del peritaje puede ser de cualquier especie, naturalmente, según lo sean los hechos controvertidos; en efecto el peritaje puede recaer sobre las personas y hechos humanos, sobre cosas, vegetales y animales.

El artículo 760 Fracc. VIII de la Ley Federal del Trabajo (hoy art. 823) dice: "Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiéndolo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las cuales no puede cubrir los honorarios correspondientes."

Esta disposición legal ha sido interpretada por la Corte, en lo relativo a los peritos, en los siguientes términos:

"Esta prueba tiene lugar sobre puntos relativos a una ciencia o arte, con los que se relacione la cuestión debatida, y sobre los cuales los peritos deben emitir su parecer o dictámen de orden técnico, que ilustre a la Junta; por consiguiente, sólo está indicada en los casos en que el juzgador se encuentre imposibilitado para apreciar directamente determinadas cuestiones, por carecer de los conocimientos técnicos indispensables; resultando por ende, inadecuada e ineficaz cuando por medio de



ella se pide información de hechos que pudieron acreditarse con otra clase de pruebas. Además, un dictámen pericial, aunque formulado por persona que se considere entendida en determinada rama del conocimiento humano, debe ser razonado por la Junta para que pueda apreciarle ejercitando la facultad que le concede el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de otra manera no tendría elementos para juzgar según su prudente arbitrio sobre motivos de acierto y cordura de las diversas opiniones periciales.<sup>(34)</sup>

DE LA INSPECCION.- Esta clase de prueba fue denominada por el derecho tradicional español; vista de ojos; por algunos comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento española, se llamó prueba evidencial.

El reconocimiento o inspección judicial es el acto procesal en virtud del cual el juez, personalmente, conoce personas, actos cosas y animales, materia del proceso. No todos los juristas están conformes en considerar a la inspección judicial como una verdadera prueba. De la misma manera que el juez que es testigo de un hecho materia de prueba en el proceso, no puede ser juez, de igual manera para Mattiolo, la inspección no es una verdadera prueba, porque el juez directamente ve las cosas, personas, animales, etc., materia del conflicto. Otro jurista, también italiano, Carlos Lessona, en cambio, considera que si se trata de una verdadera prueba, pues considera que el reconocimiento judicial por si solo puede decidir el pleito cuando se trata de reconocimientos de lugares, en casos de interdictos de obra nueva o ruinosas; en las demás clases de juicios suministrará elementos o datos para la decisión o resolución del conflicto.

---

(34) Porras y López Armando, Ob. Cit., Págs. 281, 282 y 283.

Ahora bien, la inspección judicial o vista de ojos o el reconocimiento, puede recaer sobre documentos, objetos o lugares, consideramos que se puede hacer extensivo el citado artículo a las personas. Esta prueba es de capital importancia, en unión de la pericial. (35)

El ofrecimiento de la prueba de inspección debe hacerse conforme a los siguientes requisitos:

I.--Debe plantearse en la audiencia respectiva, o bien después, siempre y cuando se refiera a hechos supervenientes.

II.--Debe relacionarse con los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes.

III.--Debe acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, como por ejemplo: el oferente tendrá que precisar el objeto materia de la misma; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; que el ofrecimiento se haga en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

IV.--Que no se refiera a cuestiones técnicas.

Las condiciones a que debe sujetarse la admisión de la inspección son:

I.--Que la materia de la prueba no verse sobre  cuestiones técnicas.

---

(35) Porras y López Armando, Ob. Cit., Págs. 284 y 285.

II.--Se señalará día, hora y lugar para su desahogo.

III.--Se precisarán los lugares u objetos que se deberán inspeccionar.

IV.--En caso de ordenarse la presencia de peritos, la Junta fijará los puntos sobre los cuales habrán de dictaminar dichos peritos.

V.--Si se tratara de documentos, libros, archivos, o cualquier otro objeto que lo requiera, se indicarán las fechas o lapsos de tiempo que deberá abarcar la inspección.

VI.--Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la --  
controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan. (36)

DE LA TESTIMONIAL.- De entre los medios de probar reconocidos por la Doctrina procesal y la ley, uno de los más delicados, por su importancia imprescindible y, por sus características, hasta peligroso, lo es la testimonial; es, además, junto con la confesional, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en juicio, pero que al mismo tiempo--representan mayores dificultades en su apreciación para el juez y, en nuestro caso, para la Junta. Se debe a la natural falibilidad y mendacidad de los hombres que, en ocasiones, suelen comparecer al proceso manifestando -

hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos o, de plano, falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar.

Rafael de Pina nos dice que la prueba testifical es tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego, grandes dificultades de interpretación. (37)

El testigo es la persona extraña al juicio, que declara acerca de los hechos o cosas controvertidos en la relación procesal.

La prueba testifical o testimonial que estudiamos, en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico-social en el que vivimos. Nos consta que los verdaderos testigos, como se dice vulgarmente, ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil y los citados-testigos, siendo verdaderos, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, y, en cambio, los testigos falsos (testigos de profesión), pero bien preparados por los abogados producen declaraciones que son pautas para la favorable sentencia definitiva. No obstante todo lo anterior, es imposible prescindir del empleo de la prueba testifical, pues con cuánta razón, el filósofo González Serrano, a propósito dice: "El testimonio es la admisión de la experiencia como medio supletorio de los límites de la experiencia propia." (38)

---

(37) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 139.

(38) Porras y López Armando, Ob. Cit., Págs. 285 y 286.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para admitir la prueba testimonial, deben verificar que en su ofrecimiento se hayan observado los siguientes requisitos:

I.- Que se refiera a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen, y que, por lo tanto, sean controvertidos.

II.- Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

III.- Consecuentemente, el oferente tendrá que haber indicado los nombres de sus testigos, entendiéndose su obligación de presentarlos.

IV.- En caso contrario, el oferente tendrá que haber solicitado de la Junta su citación señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente. A este efecto la Junta ordenará que por conducto del actuario se cite a los testigos en forma personal y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, guardando las reglas contenidas en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

V.- Cuando se haga necesario girar exhorto para la recepción de la prueba, el oferente deberá de haber exhibido el pliego de preguntas, junto con las copias para las otras partes. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formuladas directamente ante ésta.

VI.- En este último caso, ordenará se gire el corres-

pondiente exhorto junto con el pliego de preguntas y el de repreguntas, éste en sobre cerrado.

VII.- A los testigos que no pudiera presentar directamente el oferente, la Junta, invariablemente, los citará para que concurran a rendir su declaración en la hora y día que al efecto señale con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

VIII.- Señalará la fecha y hora en que se desahogará la diligencia. (39)

LA FAMA PUBLICA.- De acuerdo con el maestro Rafael de Pina, no puede considerarse como medio de prueba utilizable en el proceso laboral, por no referirse a ella, ni directa ni indirectamente, la Ley Federal del Trabajo, y por haberla suprimido el Código Federal de Procedimientos Civiles —según consta en la Exposición de Motivos de este Código— "no porque se niegue su valor probatorio, sino porque, si se trata de hechos notorios, ya existe disposición especial sobre ellos, y si no es ese el caso, esa fama debidamente demostrada por otras pruebas, sólo es un verdadero indicio de verdad, que debe regirse por las mismas reglas de las presunciones humanas, que también tienen su propia reglamentación ". (40)

DE LA PRESUNCIONAL.- Como acontece con la inspección ocular, tampoco la Nueva Ley reglamentaría el desarrollo de la prueba presuncional, pero en atención a lo dispuesto por el Art 762 (hoy 830) consi-

(39) Díaz de León Marco Antonio. Ob. Cit., Págs. 146 y 147.

(40) De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, Primera Edición, Méx. 1952, Pág. 75

deramos que deben hacerse algunas consideraciones al respecto. La presunción es el razonamiento lógico, en virtud del cual, de un hecho conocido se obtiene otro desconocido.

Surge la misma cuestión que se planteó, o bien a propósito de la confesión, o de la pericial o de cualquier otra prueba. La presunción, es una verdadera prueba? Existe también una serie de opiniones contrarias o diferentes, así, el jurista español, Valverde, afirma que las presunciones legales, dan más que presunciones, normas jurídicas o preceptos absolutos de Derecho. El maestro italiano, Chiovenda, considera que las presunciones son derechos sustantivos y entonces, lógicamente, no se las puede considerar como pruebas. No obstante, la mayor parte de juristas consideran que la presunción si es una verdadera prueba.

Las presunciones se dividen en legales y humanas. Las presunciones humanas constituyen la regla general, en tanto que las legales son la excepción.

Las presunciones legales existen expresamente en la Ley y hacen prueba plena, son *juris et de jure*, en tanto que las presunciones simplemente humanas no hacen prueba plena, sino antes bien, sólo son *juris tantum*, es decir, admiten prueba en contrario. Es principio universal, en materia de derecho procesal, que la persona que alegue a su favor una presunción legal sólo debe probar la existencia del hecho sobre el cual se funde la presunción. En el derecho procesal del trabajo, este tipo de prueba tiene extraordinaria importancia y se debe considerarla, atendiendo a la supletoriadad, precisamente como consecuencia del empleo del sistema de la libertad en la valoración de las pruebas que, según hemos dicho ampliamente, triunfa en el proceso laboral. (41)

---

(41) Porras y López Armando, Ob. Cit., Págs. 290 y 291.

Nuestra opinión es que, la presunción, en verdad, no es un medio de prueba, sino que es, el razonamiento, que necesariamente debe hacer el juzgador, al momento de valorar las pruebas, y poder estar en posibilidad de dictar el laudo que ponga fin al conflicto. Las presunciones en realidad, tiene que tomarlas en cuenta el juez, aún cuando éste no quiera, y aún cuando las partes no las hayan ofrecido como medios de prueba.

DE LA INSTRUMENTAL .- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.- (Art. 835 Ley Federal del Trabajo).

Art. 836.- La Junta (Tribunal) estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Las pruebas admitidas deberán indicarse en el acuerdo respectivo, en el cual también se ordenará el desahogo de las que correspondan en audiencia pública, levantándose las actuaciones conforme dispone el artículo 128 de la ley burocrática. (42)

---

(42) Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit., Pág. 561.



## d).- DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-

En el proceso laboral, no obstante la pobreza de las disposiciones respecto a la prueba, las antes mencionadas tienen un carácter meramente enunciativo, pues pueden existir elementos no especificados en las leyes que en un momento dado pueden constituir una prueba. El desahogo de las pruebas en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en la Comisión Sustanciadora de conflictos en el Poder Judicial, se sujeta en primer término, a la disposición específica de la ley burocrática, y en su caso, a las normas supletorias y a la jurisprudencia que las interpreta.

El ideal en la jurisdicción laboral sería que todas las pruebas se desahogaran en una sola audiencia, pero por diversas causas el desahogo se lleva a cabo en varios actos, de manera que la audiencia de pruebas concluye cuando se desahoga la última de las ofrecidas por las partes o bien las que para mejor proveer hubieran ofrecido los representantes de los trabajadores, del Estado el tercer árbitro. (43)

DESAHOGO DE LA CONFESIONAL.- Previos los trámites del ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, en la audiencia respectiva, se procederá a su correspondiente expeditación ante la autoridad jurisdiccional, bajo los siguientes requisitos que, obviamente deberá observar la Junta:

---

(43) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Pág. 561.

I.--La parte que se presente a absolver posiciones deberá legitimarse como tal, es decir, se deberá identificar fehacientemente o en su defecto ser reconocida plenamente por la contraria como la persona a quien por su nombre fue citada para absolver posiciones.

II.--Todo aquél que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante para ello.

III.--Las posiciones, que son las afirmaciones del ponente, deberán ser claras y concretas; no contendrán más de un hecho; se-rán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controver-tidos que se refieran a la actuación personal del absolvente o de su repre-sentada. Las personas morales absolverán posiciones a través de sus repre-sentantes legales. La personalidad del declarante se determinará, normal-mente, por el contrato de mandato o el estatuto social, problema sencillo-en las sociedades y asociaciones reconocidas por el derecho, pues la indi-vidualización del legitimado surge generalmenté del documento constitutivo.

IV.--La Junta desechará las posiciones que no tengan-relación con los hechos controvertidos así como las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas, aquellas posi-ciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, -con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

V.--El absolvente responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de -respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si-la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesari-

rios para auxiliar su memoria.

VI.--Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta.

VII.--Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

VIII.--Si las respuestas son evasivas, la Junta, de --oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo --por confeso.

IX.--Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarla. No podrá hacer lo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aun cuando no sean propios.

X.--La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760 fracción VI, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y 789 de la de 1980, si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que ocurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Hecho el análisis del procedimiento que guarda el desahogo de la prueba confesional en la instancia laboral, se desprende que la misma, una vez producida, no puede tener los alcances absolutos que le asignan los procesalistas del civil, de reina de las pruebas; tampoco deben tomarse en cuenta las opiniones vertidas por los penalistas, principalmente --Manzini, que otorga a este medio probatorio la eficiencia de un simple indicio.

En el drama del proceso laboral, la confesión mantiene caracteres propios de validéz; ante todo, se debe tomar en cuenta que por la miseria y grados de atraso cultural de los trabajadores, estos resultan presa fácil para los abogados patronales que les articulen posiciones de las que, por estas razones, se obtienen confesiones que no llevan en sí el pleno conocimiento y conciencia de los absolventes por no haber comprendido a ciencia cierta lo que contestaron dado que al confesar, por ley, se encuentran sin la explicación de sus propios abogados, pues, en la audiencia no pueden estar asistidos por éstos.

Por la otra parte, resulta que debido al sistema procedimental de esta rama que separa, mediando algún tiempo entre una y otra, las audiencias de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, los patrones con mayor preparación se apersonan a confesar perfectamente aleccionados paralelo y, así, es de pensarse, pues, que en la fría práctica, dicha prueba, ciertamente, no es la más idónea para llevar a la verdad.

Queda en manos del Tribunal tomar en cuenta estas consideraciones para valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica, concediéndoles, en justicia, los efectos más comprensivos que del caso se derivan. (44)

DESAHOGO DE LAS DOCUMENTALES.- Resulta lógico que esta prueba se recepcione únicamente sobre documentos que previamente hayan sido presentados en la audiencia llamada de ofrecimiento, o en documento - que al menos se hayan ofrecido y no presentado en tal audiencia, por estar

---

(44) Díaz de León Marco Antonio. Ob. Cit., Págs. 135, 136, 137 y 138.

en el caso previsto en el artículo 760, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo (si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad), ya que de otra manera resulta violatorio del procedimiento el hecho de que en esta audiencia se presenten otros documentos, con afán de que se integren al cúmulo probatorio y no se habían ofrecido previamente en la audiencia respectiva.

Al tratar el tema descriptivo de la prueba documental habíamos señalado que la principal clasificación de las mismas eran en documentos públicos y privados; pues bien, esta división cobra interés en la recepción de la prueba, ya que por lo general tan pronto aparecen en juicio documentos privados, es materia para que el abogado de la contraparte, siguiendo una tradición jurídica, los objete solicitando de la Junta (Tribunal) que se les niegue valor probatorio; hecho que ha venido propiciando varias tesis jurisprudenciales que en común se pueden presentar por las siguientes ejecutorias: "Documentos privados. Cuándo tienen valor los. Cuando un documento privado no haya sido objetado de falso ni se haya hecho ninguna otra objeción, ello implica un reconocimiento tácito de su contenido y de que quien lo suscribe tiene la personalidad que se atribuye, por lo que a pesar de que el documento no sea ratificado tiene valor probatorio. Amparo Directo 8081/62. Fernando Morales Morales. Resuelto el 3 de mayo de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Guerrero M.

Sin embargo, tratando de evitar situaciones problemáticas a las partes oferentes, que tendrían que exponerse a la casi segura objeción de los documentos privados por parte de la contraria; se recomienda que los documentos privados se presenten pidiendo su ratificación ante la Junta por quien originalmente lo suscribió.

Las documentales que no consisten en documentos originales, sino que son copias al carbón, fotostáticas, heliográficas o producto de los más diversos sistemas de copiado, deben presentarse con la certificación de autoridad o bien de notario público, que sea base de su autenticidad, pues de otra manera se corre el riesgo de que sean objetadas por la contraria negándoles valor probatorio.

El desahogo de la prueba documental adquiere un valor determinante en aquellos juicios en que se contravierte la existencia de las relaciones de trabajo a tiempo fijo u a obra determinada porque en estos casos la prueba idónea será precisamente el contrato celebrado entre las partes ya que la redacción del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo contiene pretensión consistente en tener por tiempo indeterminado toda relación de trabajo en que no existan estipulaciones expresas en contrario. (45)

En lo tocante a su desahogo, por la propia naturaleza de los documentos, ofrecimiento y desahogo se confunden, ya que la sola presentación de los mismos cubriendo los requisitos legales señalados para ofrecerse, producen normalmente, su desahogo, salvo claro está los casos de exhorto, etcétera.

La valoración de los documentos se basa en la regla general que establece que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. (46)

---

(45) Bermúdez Cisneros Miguel, La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico, 1983.

Págs. 83, 84 y 87.

(46) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 167.

DESAHOGO DE LA PERICIAL.- En el desahogo de esta prueba se seguirán las siguientes reglas:

I.--Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo lo que dispone el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo.

II.--Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen.

III.--La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo 824 de la ley, en el que la Junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

IV.--Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

V.--En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

VI.--El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causales a que se refiere el Capítulo IV del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiriéndose, específicamente, a la peritación, ha estimado lo siguiente:

LA PRUEBA PERICIAL NO OBLIGA DEFINITIVAMENTE AL ORGANISMO JURISDICCIONAL.-----"La prueba pericial no obliga definitivamente al órgano jurisdiccional, porque la aplicación y la interpretación, de la Ley no pueden dejarse al criterio de peritos, sino que es privativa de las autoridades investidas de jurisdicción".

Amparo directo 8974/1963.-----Erasmus Ramón Cuervo.-----Marzo 3 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio. - 4a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen XCIII. Quinta Parte., pág. 22.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.-----"La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictámen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos".

Amparo directo 6601/1964.---Petróleos Mexicanos. Marzo 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Angel Carbajal. 4a. - Sala. Sexta Epoca. Volúmen XCIII. Quinta Parte, pág. 23.

PRUEBA PERICIAL, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA, ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCION EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.----- "Los peritos son colaboradores del juez para conocer mejor-



los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos; y aun cuando no deciden la controversia, sí desempeñan una función de asesoramiento que el juzgador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de aptitud del propio juzgador --- para constatar o apreciar un hecho. Por lo tanto, el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que se exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas del perito, sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomó el perito para hacer esas consideraciones técnicas en que apoyó su dictámen".

Amparo directo 3382/1963.---Estanislao Ramírez Alonso.---Enero 9 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtra. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volúmen LXXIX. Quinta Parte. -- pág. 25. (47)

DESAHOGO DE LA PRUEBA INSPECCIONAL.-- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.--El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta:

II.--El actuario requerirá se le pongan a la vista -- los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.--Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones y observaciones que estimen pertinentes; y

IV.--De la diligencia se levantará acta de circunstancia que firmarán las que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos. (48)

DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL.-- En cuanto a la recepción de este medio de prueba haremos los siguientes comentarios: desprestigiada por los abusos y excesos que de ella se hace, la prueba testimonial en los juicios laborales precisa aún más que ninguna otra prueba del principio de inmediación, que requiere que los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje estén frente al testigo y escuchen de viva voz su versión respecto a los acontecimientos y no concretarse a leer posteriormente las respuestas que el testigo dió a las preguntas que le articularon, porque de la apreciación del desarrollo de la prueba mucho se puede sacar con objeto de conocer la verdad. (49)

En el desahogo de la prueba testimonial se seguirán las siguientes reglas:

I.--El oferente presentará directamente sus testigos, salvo que hubiera solicitado se citaran por conducto de la Junta (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje).

II.--El testigo deberá identificarse ante la Junta (Tribunal) cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

III.--Serán separados los testigos con el objeto de que lo que declare uno no sea escuchado por los restantes.

---

(48) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit., Pág. 197.

(49) Bermúdez Cisneros Miguel, Ob. Cit., Pág. 77.

IV.--Los testigos serán examinados en el orden en que fueron ofrecidos.

V.--Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.--Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, y lugar en que trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.

VII.--Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

VIII.--El interrogatorio deberá ajustarse a los hechos controvertidos no confesados por la parte a quien perjudiquen.

IX.--El interrogatorio deberá hacerse con preguntas simples, unívocas y no sugestivas.

X.--Las preguntas no contendrán más de un hecho.

XI.--Las preguntas serán claras y concretas, y jamás sugerirán la respuesta. Significa que las preguntas no deben ser sugestivas ( v. gr., contener la respuesta), dado que el testimonio es narración de hechos generalmente vistos u oídos; así como tampoco el declarante debe asentir sumisamente el relato contenido en la pregunta que contesta. -

En el primer caso —contestación sugerida—, corresponde a la Junta de oficio o a petición de parte calificar y reformar la expresión del interrogatorio; en el segundo supuesto la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá exigir, para asegurarse de que dice la verdad, la razón del dicho. Se entiende por razón del dicho los motivos en que se funda el testigo para formular sus afirmaciones y demostrar cómo y porqué conoce los hechos sobre lo que depone; es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los conoció. La ausencia de tales motivos impide a la Junta valorar correctamente la declaración, y cuando ello sucediera, ante la presunción de un testimonio falso, debiérase en conciencia refutar ineficaz.

XII.--El testigo contestará sin poder leer notas o --apuntes, a menos que la índole de la pregunta, se le autorizara.

XIII.--Al testigo se le podrán mostrar documentos que integran el expediente para que pueda contestar con precisión una pregunta formulada sobre ellos.

XIV.--Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, --examinará directamente al testigo.

XV.--Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.

XVI.--Como ya se dijo, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las --respuestas que no la lleven en sí.

XVII.--El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

XVIII.--Si el testigo no habla idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

XIX.--La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

XX.--Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

XXI.--Al testigo que dejase de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir declaración, el día y la hora señalados.

Cabe hacer notar, y aunque esto sea materia, no del -

desahogo, sino de la valoración de este medio, que un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos, sobre los que declara, si:

I. Fue el único que se percató de los hechos;

II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos, y

III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad. (50)

#### DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL

DE ACTUACIONES.— Este tipo de pruebas no requieren de un desahogo especial ya que dada su naturaleza se desahogan por sí solas. Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

---

(50) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit., Págs. 147, 148 y 149.

e).- ALEGATOS .-

Como en el proceso del trabajo de los asalariados, en el burocrático las partes tienen derecho de alegar al terminar el desahogo de las pruebas, en la audiencia respectiva, o bien hacerlo por escrito. -- Con los alegatos se clausura propiamente el trámite del negocio para la emisión del laudo correspondiente, salvo que los componentes del Tribunal o de la Comisión Sustanciadora con apoyo en los artículos 127 y 138 soliciten pruebas para mejor proveer, o bien, empleando el concepto procesal nuevo para el esclarecimiento de la verdad. (51)

Los alegatos son los razonamientos verbales o escritos que formulan las partes personalmente, o por medio de sus abogados con el fin de demostrarle al juzgador el derecho que tienen a la justicia.

En los juicios escritos de mayor cuantía, en el Derecho Común, generalmente se establece una audiencia para que las partes aleguen, pero en los juicios orales y generalmente de menor cuantía al con---cluir el período probatorio, o al concluir el desahogo de la última prueba a continuación, se alega de buena prueba. El Art. 770 afirma: "Al concluir la recepción de las pruebas la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito." Adviértase que la Ley declara que deberán ser por escrito. La ley abrogada en su Art. 531 afirmaba que podían ser escritos u orales. Naturalmente, en caso de que se dicten diligencias para mejor proveer, considero que se debe permitir que las partes vuelvan a alegar, pues de otra manera se violaría la garantía de audiencia, establecida en la segunda parte del artículo 14 ---constitucional. (52)

---

(51) Trueba Urpina Alberto. Ob. Cit., Págs. 563 y 564.

(52) Porras y López Armando, Ob. Cit., Pág. 293.

f).- LAUDO.-

En la esencia del procedimiento laboral se encuentra la facultad que tienen los representantes que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje de resolver los asuntos "en conciencia". Esto se expresa, en el nuevo articulado, en el número 841 el cual modifica sensiblemente lo dispuesto en el entonces vigente art. 775.

De acuerdo a la nueva fórmula "los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fé guardada", y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero se expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

(53)

La Ley de los servidores del Estado denomina "resolución", "laudo", o "determinación", a la sentencia dictada por el Tribunal.

Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Pronunciado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes. Desde luego esta resolución discrepa de las sentencias judiciales de estricto derecho, pues la ley dá una amplia libertad al tribunal para estimar las pruebas sin sujetarse a reglas procesales fijas.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables, y deberán ser cumplidas por --

---

(53) De Buen L. Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, Primera Edición, - Editorial Porrúa S.A., México 1980. Pág. 87.



las autoridades correspondientes.

Los laudos pueden ser congruentes o incongruentes según su naturaleza jurídica.

Laudo congruente. El laudo congruente es aquel que guarda conformidad de extensión, concepto de alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas durante el juicio.

"Cuando la acción que ejercita un trabajador es distinta de aquella que puede deducirse de los hechos y del contrato en que se apoya para ejercitarla, aun probados éstos la autoridad juzgadora tiene que absolver, porque la parte contraria sólo puede defenderse de la acción distinta y el laudo condenatorio que pronunciará sería incongruente con la acción ejercitada y las excepciones que hubieren opuesto." Sem. Jud. Fed. 6a. época. Informe del Pdte. 1962. 4a. Sala, Pág. 9.

El laudo incongruente es aquel que no guarda conformidad entre las pretensiones demandadas y el texto ilógico de la resolución. (54)

La Ley Federal del Trabajo Burocrático es omisa en cuanto al plazo para emitir la resolución de los negocios sometidos a la jurisdicción del Tribunal como de la Comisión Sustanciadora y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Pero en todo caso deben cumplirse los plazos que señala la Ley Federal del Trabajo para la emisión del laudo.

Ahora bien; el artículo 127 expresa que una vez desahogadas las pruebas deberá dictarse el fallo. Esta disposición puede interpretarse en el sentido de que se trata de las pruebas ofrecidas por las --

---

(54) Serra Rojas Andrés. Ob. Cit., Págs. 440 y 441.

partes en que los representantes no hicieron uso del derecho de solicitar mayor instrucción para mejor proveer de acuerdo con lo que sobre el particular expresa el artículo 138. Pero no hay que olvidar que las partes tienen derecho de alegar por escrito sobre las pruebas, en cuyo caso debe señalarse el término de cuarenta y ocho horas que para alegar por escrito -- conforme al segundo párrafo del artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo. Acto continuo debe citarse a las partes para oír resolución, la cual -- procede dictarse dentro de los quince días siguientes, aplicando supletoriamente el artículo 773 de la misma Ley Federal del Trabajo. Si los tribunales cumplieren con los plazos que señalan las leyes procesales, la justicia sería realmente expedita, pero la verdad es que nunca los cumplen.

La resolución que pone fin a los conflictos del trabajo burocrático, se denomina laudo, ya sea la dictada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El concepto y la estructura del laudo burocrático son idénticos a los del laudo que liquida el proceso de los asalariados. Por tanto, el laudo burocrático debe ser congruente con la demanda y contestación, sin estar sujeto a reglas fijas en cuanto a la estimación de pruebas las cuales se deben apreciar en conciencia, y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresarse en el propio laudo las consideraciones en que se funda la decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

El sistema de apreciación de pruebas en conciencia es básico en el proceso laboral burocrático. Por lo que se refiere al Tribu--

nal Federal de Conciliación y Arbitraje, está obligado en concordancia con la naturaleza y fuero del mismo, a resolver conforme a la verdad sabida y buena fé guardada lo mismo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya alta investidura no es incompatible con la obligación que tiene de cumplir en la especie con la Constitución Política y leyes federales apartándose de sus funciones burguesas, para ejercer la jurisdicción social. (55)

---

(55) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Págs. 564 y 565.

**CAPITULO V .-**

a).- **RECURSO ANTE EL TRIBUNAL.**

bO.- **LA COMISION SUSTANCIADORA.**

a).- RECURSO ANTE EL TRIBUNAL .-

Los acuerdos que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje durante la secuela del proceso burocrático, así como el laudo, son inapelables, no admiten ningún recurso y deben ser puntualmente-cumplidos. Así se expresa el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

"Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.

"Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes."

Es más, el artículo 147 de la propia ley dispone:

"Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer-respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

La firmeza de las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, permite el desarrollo normal del proceso sin obstáculos.

Las resoluciones o laudos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el proceso burocrático son por mayoría de razones y por -

la alta jerarquía del Tribunal, inapelables e incommovibles, en los términos de los artículos antes invocados, en concordancia con el artículo 158 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, revisten indiscutible firmeza, como sentencias ejecutorias, las resoluciones que pronuncie el Pleno en la audiencia a que se refiere el artículo 161, a la que denomina laudum la ley de la materia. Aunque no hay ninguna disposición expresa en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial que categóricamente declare su naturaleza de sentencias ejecutorias, se sobrentiende por sí misma y por ser la autoridad más culminante del Poder Judicial Federal. Precisamente, la fracción XII, apartado B), del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, en el artículo 152 encomienda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento resolución de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, en última instancia, en la jurisdicción laboral que ejerce. Sin embargo, por lo que se refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sus resoluciones y laudos son impugnables a través del juicio constitucional de amparo; en cambio, las resoluciones o laudos del Pleno están revestidos de una autoridad superior a la del Tribunal, y aun cuando proviene de una misma función jurisdiccional de carácter laboral no son impugnables a través del juicio constitucional, por disposición expresa de la Ley de Amparo. (Art. 37, Frac. 1.).

Las resoluciones o acuerdos de la Comisión Sustanciadora también son inapelables, aunque contra ellos sí procede el juicio constitucional de amparo indirecto, según la naturaleza y alcance del acuerdo que agravie irreparablemente a alguna de las partes.

Conforme a lo expuesto anteriormente, las resoluciones que se dicten en la jurisdicción laboral burocrática no admiten ningún recurso, están revestidas de firmeza; sin embargo, son susceptibles de atacarse, cuando violan garantías individuales a través del juicio constitucional de amparo. Las violaciones procesales tanto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como de la Comisión Sustanciadora en el Poder Judicial-Federal, son susceptibles de reclamarse también por medio del juicio constitucional de amparo.

En cuanto a los laudos del Tribunal, respecto a las violaciones de procedimiento y de fondo, pueden impugnarse por medio del juicio constitucional de amparo directo, como si se tratara de un laudo dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero por lo que se refiere a las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aún cuando por virtud de la jurisdicción especial que ejerce la resolución tenga el carácter de laudo, éste no sólo es inapelable, sino que su resolución al mismo tiempo que es un laudo constituye un fallo inatacable por todos conceptos, por tratarse de la más alta autoridad jurisdiccional de la Nación, y porque el juicio constitucional es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera que sea la jurisdicción que ejerza, de la conformidad con lo prevenido en el artículo 73, Fracción I, de la Ley de Amparo, aunque no ejerza su función jurisdiccional burguesa sino social.

El amparo que promuevan los trabajadores es social y el del Estado individual o burgués.

Los laudos que dicta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el proceso laboral burocrático, no admiten ningún re--

curso ordinario, pero si procede en contra de ellos el juicio constitucional de amparo.

En contra del laudo que pronuncie el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, procede el amparo directo ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto si se trata de violaciones procesales, como por violaciones de fondo. (Art. 138 de la Ley de Amparo). (56)

La Suprema Corte ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial: Núm. 96, 4a. Sala, Jur. 17-65: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no deben revocar sus propias determinaciones pues así se deduce del artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo." Además la tesis 102.

Procedencia del amparo directo contra los laudos del Tribunal de Arbitraje: "Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no proceden el amparo promovido ante el juez de distrito, sino el directo, o sea aquel de que la Suprema Corte conoce en única instancia." Tesis Jurisprudencial Núm. 101, 4a. Sala, Jur. 17-65.

Por lo que se refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores públicos, carece de facultades para interponer revisión, de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial Núm. 205, 4a. Sala, Jur. 17-65.

Desde luego no existe en la vía administrativa, ante el Tribunal o cualquier órgano administrativo, ningún recurso en contra de las resoluciones o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

---

(56) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Págs. 555, 556, 565.



Los asuntos son ventilados a través del recurso extraordinario del juicio de amparo, del cual conoce la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación -- dispone en su artículo 27, fracción I; "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: I. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, por violaciones cometidas en ellos.

El amparo procede contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte. El artículo 107, fracción V, inciso c) y d) de la Constitución ordena:

"En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

El Estado patrono puede pedir amparo contra el Tribunal de Arbitraje. Tesis jurisprudencial Núm. 72, 4a. Sala, Jur. 17-65. (57)

---

(57) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit., Págs. 441 y 442.

b).- LA COMISION SUSTANCIADORA .-

El estatuto de 1942 entregaba al conocimiento del Tribunal de Arbitraje de los servidores públicos las controversias entre la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores. Este poder, con acopio de justas razones, no aceptó esa competencia para juzgar las controversias de referencia estimándolas lesivas a su soberanía.

El criterio de la Corte se resumió en estos términos: "Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben -- ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, si no aun las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal, y especialmente a la Suprema Corte, pues como tribunal máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía y que -- por lo tanto, menos puede un tribunal secundario, como lo es el de arbitraje, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte."

La reforma al artículo 123, apartado B, fracción XII -- segunda parte, de la Constitución vino a resolver esa situación al ordenar:

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Una necesaria excepción se establece a este respecto: los casos de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Con el propósito de salvaguardar su dignidad y decoro como el órgano máximo que ejerce la función jurisdiccional se establece la competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte para conocer de estos conflictos y resolver en una sola instancia, conforme al procedimiento que la ley reglamentaria establece." Exposición de Motivos de la Reforma constitucional.

En relación con este precepto, la Suprema Corte aprobó en sus sesiones plenarias del 21 al 28 de noviembre de 1961 el "Reglamento para la tramitación y resolución de los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores de base."

La ley federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, D.O. - del 28 de diciembre de 1963, reglamentó la reforma constitucional en sus artículos 152 a 167 en estos términos:

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Art. 152 .

Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de emitir un dictámen el que pasará al pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación para su resolución. Art. 153.

La comisión sustanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el pleno, otro que nombrará el sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos.

Las resoluciones de la Comisión se dictarán por mayoría de votos. Art. 154.

La comisión funcionará con un secretario de acuerdos que autorice y de fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión, se incluirán en el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación. Art. 155.

Los miembros de la comisión sustanciadora deberán reunir los requisitos que señala el Art. 121 de esta ley. El designado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los integrantes disfrutarán del sueldo que fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron. Art. 156.

Los miembros de la comisión sustanciadora que falten definitivamente o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos. Art. 157.

La comisión sustanciadora se sujetará a las disposiciones del capítulo II del título séptimo de la ley, para la tramitación de los expedientes.

En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, un magistrado unitario de circuito o un juez de distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la comisión sustanciadora actuarán como auxiliares de la misma con la intervención o representación del sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho de estar presente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la comisión sustanciadora.

La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la comisión sustanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su cumplimiento en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen. (58)

En el Poder Judicial de la Federación, la Comisión Sustanciadora es un órgano jurisdiccional de instrucción en los conflictos entre este Poder y sus servidores, que deberá ajustarse a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de la ley burocrática relativas a los procedimientos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para la tramitación de los expedientes respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 del Estatuto de la materia.

---

(58) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit., Págs. 442, 443 y 444.

La única disposición procesal de carácter específico - para la sustanciación de los conflictos laborales en el Poder Judicial Federal, se consigna en el artículo 159.

Una vez que la Comisión Sustanciadora, como tribunal - de instrucción, hubiere desahogado todas las pruebas y si sus componentes - no necesitan mayor información para mejor proveer, o bien que se hubiera acordado la práctica de diligencias con este objeto, la Comisión Sustanciadora está obligada a emitir un dictámen en el que deberá apreciar las pruebas y los hechos en conciencia, como dispone el artículo 137, para someterlo a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>(59)</sup>

Esta Comisión desahogará el trámite para poner el asunto en estado de resolución, sujetándose a los procedimientos que antes se indicaron. Una vez agotado este trámite se formulará un dictámen que se elevará al conocimiento y resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que podrá modificarlo o rechazarlo; pero en este último caso se turnará a uno de los Ministros que formulará un nuevo dictámen y en definitiva el citado Pleno resolverá y el Presidente de la Corte cumplirá la ejecución que se dicte.

Por todo lo dicho se observará que, dentro de las limitaciones que son naturales para resolver conflictos en que está involucrado el Estado por medio de alguno de sus órganos, se han otorgado garantías y medios necesarios para que el personal burocrático alcance justicia a la que tiene derecho, sobre todo cuando sus garantías principales se han elevado a la categoría de Precepto Constitucional.<sup>(60)</sup>

---

(59) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit., Pág. 545.

(60) Guerrero Eucherio, Manual de Derecho del Trabajo, Séptima Edición aumentada, Ediciones Porrúa S.A., México 1975, Págs. 502 y 503.

## CONCLUSIONES .-

PRIMERA.- De acuerdo con los principios que forman el Derecho del Trabajo en nuestro país, que tienen su origen en el pensamiento Constitucionalista de Querétaro de 1917, se debe considerar que el Derecho Procesal Laboral, debe regirse por normas, fundamentos y objetivos distintos a los del Derecho Procesal Común.

SEGUNDA.- Originariamente las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regían por el Derecho Administrativo y en especial por las leyes del servicio civil; pero a partir de la promulgación de nuestra Carta Magna, en el Artículo 123 de la misma, creó de rechos en favor de los empleados tanto privados como al servicio del Estado.

TERCERA.- El Derecho de los trabajadores al servicio del Estado, forma parte del Derecho del Trabajo, por lo que las relaciones laborales burocráticas tienen características meramente sociales, independientemente de las funciones que realice el Estado.

CUARTA.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no debe considerarse como un tribunal especial, pues no conoce de determinados conflictos, sino de todos aquellos que surjan entre los servidores del Estado y los Titulares de las dependencias de Go-  
bierno.

- QUINTA.- De acuerdo con las reformas que contempla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el marco jurídico de la -- competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, -- se ha extendido, abarcando ahora, el conocimiento de los con--- flictos que se susciten entre los Titulares de las Institucio-- nes de la Banca y Crédito y sus trabajadores.
- SEXTA.- En el procedimiento que se ventila ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no existe la etapa de Conciliación en los conflictos individuales, sólo tiene lugar en los conflictos colectivos o sindicales.
- SEPTIMA.- El Derecho Procesal Burocrático, es más ritualista que el labo-- ral común de los trabajadores en general, pues la demanda debe-- ser no sólo la expresión de la acción procesal que se intenta, -- sino que debe contener la pretensión procesal, ya que el actor-- no tiene oportunidad legal de ampliar o modificar dicha deman-- da, porque ésta se entiende en sentido estricto.
- OCTAVA.- El procedimiento en materia laboral se caracteriza por su ten-- dencia a la supresión del aspecto meramente formal, que es ca-- racterística principal del procedimiento civil; se busca por me dio de él la rápida solución de los conflictos.
- NOVENA.- Como una excepción a la competencia del Tribunal Federal de Con ciliación y Arbitraje; los conflictos entre el Poder Judicial -- de la Federación y sus trabajadores, serán competencia exclusi--



va del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- con el propósito de salvaguardar su dignidad y decoro como el órgano máximo que ejerce la función jurisdiccional.

DECIMA.- Congruentes con lo anterior, se constituyó con carácter permanente, la Comisión Sustanciadora, la cual, como lo señala su nombre, es la encargada de sustanciar los expedientes y de emitir un dictámen el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su resolución.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que se refiere a las resoluciones y laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, éstas pueden -- ser impugnadas a través del juicio de amparo; en cambio las resoluciones o laudos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están revestidos de una autoridad superior a la del Tribunal, y aún cuando proviene de una misma función jurisdiccional de carácter laboral, no son impugnables a través del juicio constitucional por disposición expresa de la ley de Amparo.

DECIMA SEGUNDA.- Las violaciones procesales tanto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como de la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial Federal, son impugnables por medio del juicio constitucional de amparo.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que la justicia laboral, debe ser por mandato constitucional y por estar implícita en su esencia, pronta y expedita en favor de la clase más oprimida: la trabajadora.

## BIBLIOGRAFIA

- ARROYO TRUJILLO J., Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Editorial Cárdenas, Primera Edición, T. II., México. 1984.
- BERMUDEZ CISNEROS MIGUEL. La carga de la prueba en el Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, Tercera Edición, México. 1983.
- CASTORENA J. JESUS. Procesos del Derecho Obrero, Editorial Didot S.A., --- Primera Edición. México.
- CASTRO ZAVALA SALVADOR. 65 Años de Jurisprudencia 1910-1975, Editorial - Per-Se, Edición Primera, Tomo I, México 1984.
- DAVALOS JOSE. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, Primera Edición, México. 1985.
- DE BUEN L. NESTOR. La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1985.
- DE PINA RAFAEL . Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, - Primera Edición, México. 1952.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Las pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo Textos Universitarios S.A., Primera Edición, Impresiones Rodas. México. 1981.

- GUERRERO EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Séptima Edición Aumentada, México. 1975.
- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios S.A., Impresos Olimpo. México. Sep. 1971.
- ROCHA BANDALA J. FRANCISCO. La Competencia en Materia Laboral, Editorial -- Cárdenas. Primera Edición. México. 1975.
- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Novena Edición, T. I. México. 1979.
- TRIGO M. OCTAVIO. Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones Botas S. A. México. 1939.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1980.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 5a. Edición Actualizada. México. 1980.

#### LEYES E INFORMES

- Código Federal de Procedimientos Civiles. 46a. Edición Actualizada. México-1980.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa,  
México. 1985.

Diario Oficial de la Federación, 5 de diciembre de 1938.

Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1963.

Primer Informe de Labores y Tesis Sustentadas hasta junio de 1940 del Tri-  
bunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio-  
de los Poderes de la Unión.

Informe de Labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Año-  
1985.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentada por Dn. Alberto --  
Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Po-  
rrúa , Décima Octava Edición Actualizada, México --  
1982.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentada por Dn. Alberto --  
Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Po-  
rrúa, Vigésima Edición Actualizada, México. 1984.

Nueva Legislación de Amparo, comentada por Dn. Alberto Trueba Urbina y --  
Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, 46a. Edici-  
ón Actualizada. México. 1985.